
Reflexiones canónicas acerca de *Universae Ecclesiae*, Instrucción sobre la Aplicación de *Summorum Pontificum*

Canonical Reflections on Universae Ecclesiae, the Instruction on the Application of Summorum Pontificum

John J. M. FOSTER, J. C. D.

Assistant Professor
School of Canon Law, Catholic University of America, Washington
fosterj@cua.edu

Resumen: En 2011, la Comisión Pontificia *Ecclesia Dei* publicó la instrucción *Universae Ecclesiae* para la aplicación del motu proprio *Summorum Pontificum*. Este artículo analiza brevemente la estructura de esta instrucción y su relevancia jurídica, antes de entrar en el estudio detallado del documento. De acuerdo con la disposición de la materia, el análisis del texto comienza prestando atención a la introducción, que se basa no solo sobre el motu propio del Papa sino también en la carta que lo acompaña, escrita por el Papa a los obispos, y la competencia de la comisión *Ecclesia Dei*. A continuación, se comentan las normas específicas de la instrucción relativas a las siguientes materias: la competencia de los obispos diocesanos, la noción de *coetus fidelium*, el *sacerdos idoneus*, la disciplina litúrgica y eclesial, la confirmación y el orden sagrado, el *Breviarium Romanum*, el Triduo Pascual, los ritos de las órdenes religiosas y uso del *Pontificale Romanum* y del *Rituale Romanum*.

Palabras clave: *Universae Ecclesiae*, *Summorum Pontificum*, Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*, *Missale Romanum*, Derecho litúrgico.

Abstract: In 2011, the Pontifical Commission *Ecclesia Dei* issued the instruction *Universae Ecclesiae* on the application of Benedict XVI's 2007 motu proprio *Summorum Pontificum*. This article briefly examines the organization of the instruction and its juridic weight before studying the document in more detail. Following the arrangement of the instruction, analysis of the text itself begins by looking at the introduction, which is rooted in the pope's motu proprio and accompanying letter to bishops, and the competence of the Pontifical Commission *Ecclesia Dei*. Commentary is provided on the specific norms of the instruction according to the following areas: the competence of diocesan bishops, the notion of the *coetus fidelium*, the *sacerdos idoneus*, liturgical and ecclesiastical discipline, confirmation and holy orders, the *Breviarium Romanum*, the Sacred Triduum, rites of religious orders, and the use of the *Pontificale Romanum* and *Rituale Romanum*.

Keywords: *Universae Ecclesiae*, *Summorum Pontificum*, Pontifical Commission *Ecclesia Dei*, *Missale Romanum*, Liturgical law.

El 13 de mayo de 2011, la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* publicó la instrucción *Universae Ecclesiae* sobre la aplicación de la carta apostólica *motu proprio* del Papa Benedicto XVI, *Summorum Pontificum*, del año 2007¹. Tras ser aprobada por el Santo Padre el 8 de abril, el Cardenal William Levada, presidente de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*, la firmó el 30 de abril de 2011.

Al presentar la instrucción, el cardenal Levada señaló que el documento sigue a un período de tres años establecido por el Papa para que los obispos compartiesen con él sus experiencias sobre el *motu proprio Summorum Pontificum*². La presente Instrucción –al igual que hizo el *motu proprio* del año 2007 respecto al *motu proprio Ecclesia Dei* de Juan Pablo II (1988)³– arroja luz sobre algunas cuestiones que carecían de claridad en *Summorum Pontificum*.

Este artículo, que se divide en cinco partes, pretende estudiar la instrucción desde una perspectiva canónica. Tras una visión general de la estructura de *Universae Ecclesiae* y un análisis de su valor jurídico, examinaremos la introducción del documento, las competencias de la comisión pontificia, y las normas específicas sobre nueve ámbitos.

1. LA ESTRUCTURA DE *UNIVERSAE ECCLESIAE*

La instrucción *Universae Ecclesiae* se divide en tres partes. La introducción, que comprende ocho párrafos numerados, explica las razones por las que Benedicto XVI promulgó *Summorum Pontificum*. Sigue después una segunda sección, de tres párrafos, sobre los deberes de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*. La Parte III de la instrucción, titulada «Normas Específicas», contiene veinticuatro párrafos relativos a nueve campos: la competencia de los obispos diocesanos (nn. 13-14), la noción de *coetus fidelium* (nn. 15-19), el *sacerdos idoneus* (nn. 20-23), la disciplina litúrgica y eclesiástica (nn. 24-28), la confirmación y el orden

¹ Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*, Instrucción *Universae Ecclesiae*, 30 de abril de 2011. El texto latino de la instrucción se encuentra en: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_commissions/ecclsdei/documents/rc_com_ecclsdei_doc_20110430_istr-universae-ecclesiae_lt.html; visitada el 9 de agosto de 2011.

² Véase BENEDICTO XVI, *Epistula ad Episcopos Catholicae Ecclesiae Ritus Romani*, 7 de julio de 2007, AAS 99 (2007) 798; y también, Carta apostólica *motu proprio* «Summorum Pontificum», 7 de julio de 2007, AAS 99 (2007) 777-781.

³ BENEDICTO XVI, *Epistula*, AAS 99 (2007) 797. Traducción inglesa en: *Origins* 37/9 (19 de julio de 2007) 133.

sagrado (nn. 29-31), el *Breviarium Romanum* (n. 32), el Triduo Pascual (n. 33), los ritos de las órdenes religiosas (n. 34), y el *Pontificale Romanum* y *Rituale Romanum* (n. 35). La instrucción termina dejando constancia de la aprobación por parte del Santo Padre y de otras formalidades, incluyendo las firmas del Cardenal Levada y de Monseñor Guido Pozzo, en cuanto Presidente y en cuanto Secretario de la Pontificia Comisión, respectivamente.

2. VALOR JURÍDICO DE *UNIVERSAE ECCLESIAE*

Para interpretar correctamente las normas contenidas en *Universae Ecclesiae*, es preciso comprender qué tipo de documento es y su valor jurídico. Precisar estos puntos es importante para que el intérprete no dé al documento más peso del que la autoridad competente ha pretendido al publicarlo, ni lo minusvalore reduciendo el alcance de sus disposiciones.

En primer lugar, *Universae Ecclesiae* no solo lleva el título de instrucción sino que el propio n. 12 afirma que la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* la «emite [...] a tenor del c. 34 del Código de Derecho Canónico». Una instrucción es un tipo de norma administrativa general. El c. 34 dice:

«§ 1. Las instrucciones, por las cuales se aclaran las prescripciones de las leyes, y se desarrollan y determinan las formas en que ha de ejecutarse la ley, se dirigen a aquéllos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes, y les obligan para la ejecución de las mismas; quienes tienen potestad ejecutiva pueden dar legítimamente instrucciones, dentro de los límites de su competencia.

§ 2. Lo ordenado en las instrucciones no deroga las leyes, y carece de valor alguno lo que es incompatible con ellas.

§ 3. Las instrucciones dejan de tener fuerza, no sólo por revocación explícita o implícita de la autoridad competente que las emitió, o de su superior, sino también al cesar la ley para cuya aclaración o ejecución hubieran sido dadas»⁴.

Las instrucciones se diferencian de otros tipos de normas administrativas generales –esto es, de los decretos generales (cc. 29-30) y de los decretos generales ejecutorios (cc. 31-33)– porque se dirigen a aquellos

⁴ *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus* (Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1983) c. 34; de aquí en adelante citado como Código de 1983.

que tienen el deber de aplicar las leyes ya existentes. En otras palabras, una instrucción no está dirigida los fieles cristianos de la clase de tropa sino más bien a sus jefes⁵. Puesto que las instrucciones aclaran las leyes ya existentes e indican el modo de cumplirlas, se deduce que las disposiciones de una instrucción no pueden cambiar la ley. En efecto, si las disposiciones de una instrucción no pueden conciliarse con la ley, entonces, tales disposiciones «carecen de toda fuerza».

En segundo lugar, que el documento tiene el valor jurídico de una instrucción se comprueba también por haberlo aprobado el Papa *in forma communi*. El Romano Pontífice aprueba los documentos administrativos dados por los dicasterios de la curia romana, bien *in forma communi* o bien *in forma specifica*. Un documento aprobado *in forma communi* continúa siendo un documento del dicasterio que lo emitió, con el valor jurídico indicado por el tipo de documento de que se trate. Sin embargo, un documento aprobado *in forma specifica* adquiere el rango jurídico de ley papal⁶.

En resumen, el Papa Benedicto XVI aprobó *in forma communi* el documento *Universae Ecclesiae*, como instrucción que debía ser publicada por la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*. La instrucción –que está dirigida a aquellos cuyo deber es aplicar la ley, como, por ejemplo, los ordinarios locales y religiosos, los párrocos y otros– contiene disposiciones que tienen por objeto aclarar y ejecutar leyes que ya están en vigor: concretamente, el *motu proprio Summorum Pontificum*, el *motu proprio Ecclesiae unitatem* (2009)⁷ y el Código de Derecho Canónico de 1983.

⁵ La instrucción *Redemptionis Sacramentum*, dada por la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos el 25 de mayo de 2004, parece ser una excepción al c. 34 § 1: «Minime tamen in animo est in eadem summam normarum de sanctissima Eucharistia exarare, sed potius ad altam aestimationem normarum liturgicarum roborandam aliqua elementa, quae in iam enuntiatis seu statutis adhuc valida habentur, hac Instructione assumere ac quaedam statuere, quibus priora explicentur et compleantur, atque Episcopis, sed etiam Presbyteris, Diaconis et *omnibus christifidelibus* laicis exponere, ut quisque pro officio et posse haec omnia in effectum ducat» (AAS 96 [2004] 550; cursivas añadidas).

⁶ Desde la promulgación del *Regolamento Generale della Curia Romana* en 1992 y 1999, «para que conste la aprobación en forma específica se deberá decir explícitamente que el Sumo Pontífice ‘*in forma specifica approvabit*’» (SECRETARÍA DEL ESTADO, *Regolamento Generale della Curia Romana*, art. 126 §4, 1 de julio de 1999, AAS 91 [1999] 680).

⁷ BENEDICTO XVI, Carta apostólica *motu proprio* «*Ecclesiae unitatem*», 2 de julio de 2009, AAS 101 (2009) 710–711.

3. LA INTRODUCCIÓN DE *UNIVERSAE ECCLESIAE*

Los ocho párrafos de la introducción de la instrucción proporcionan un contexto para las disposiciones normativas que siguen. Al hacerlo, se basan no sólo el *motu proprio Summorum Pontificum*, sino también en la carta que lo acompañaba, escrita por el Papa a los obispos. Con un tono a veces de disculpa, la introducción repite la afirmación del Papa Benedicto de que no existe contradicción «entre una y otra edición del *Missale Romanum*. En la historia de la Liturgia, existe crecimiento y progreso pero no una ruptura. Lo que era sagrado para las generaciones precedentes, sigue siendo también sagrado e importante para nosotros y no puede prohibirse de repente por completo o incluso juzgarse perjudicial (n. 7)».

La afirmación del Santo Padre acerca de la continuidad litúrgica parece contradecir lo que dice el n. 4 de la instrucción: «El Papa subraya asimismo que, entre los sagrados libros litúrgicos, el *Missale Romanum* ha tenido un relieve histórico particular, y a lo largo de los años ha sido objeto de distintas actualizaciones hasta el pontificado del beato Juan XXIII» (n. 4). Sin embargo, el Papa no afirma ni en *Summorum Pontificum*, ni en la carta a los obispos, que el *Missale Romanum* «ha sido objeto de distintas actualizaciones hasta el pontificado del beato Juan XXIII» (cursiva final añadida), ya que eso implicaría que el Misal de Pablo VI rompía de algún modo la continuidad con los misales que habían existido antes. La afirmación más cercana que hay en la carta del Papa a los obispos, es cuando menciona «la última versión del Misal Romano anterior al Concilio»⁸. Esta es una afirmación de hecho, y no implica ninguna decisión de impedir una ulterior actualización del Misal antiguo, ya que, en realidad, el Misal de 1970 es una actualización del Misal Romano transmitido desde la reforma post-tridentina. Otra evidencia de una ruptura implícita en la tradición litúrgica podría verse también en la siguiente frase del n. 4: «el Papa Pablo VI aprobó un *nuevo* Misal para la Iglesia de rito latino»⁹ (cursiva añadida).

Después de recordar los acontecimientos que condujeron al *motu proprio* de 2007 (nn. 3-5), la instrucción vuelve a señalar que «el Misal Romano promulgado por el Papa Pablo VI y la última edición preparada por el Papa Juan

⁸ *Epistula ad Episcopos*, AAS 99 (2007) 795: «L'ultima stessura del *Missale Romanum* anteriore al Concilio...».

⁹ No obstante, este uso de «nuevo» puede ser entendido en el sentido de que los Papas Clemente, Pío y Juan aprobaron nuevos misales porque cada uno era una versión diferente de la de su predecesor.

XXIII son dos formas de la liturgia romana, definidas respectivamente *ordinaria* y *extraordinaria*: son dos usos del único rito romano, que se colocan uno al lado del otro. Ambas formas son expresión de la misma *lex orandi* de la Iglesia. Por su uso venerable y antiguo, la *forma extraordinaria* debe conservarse con el honor debido (n. 6)».

Al mismo tiempo, la instrucción deja claro que el Papa dio el *motu proprio* del año 2007 en virtud de su oficio de enseñar y de su autoridad de ordenar la liturgia para toda la Iglesia¹⁰ (n. 8). La referencia al c. 838 §§ 1 y 2, subraya la autoridad de la Iglesia y, más específicamente, de la Sede Apostólica, para ordenar la liturgia de la Iglesia universal».

La introducción concluye señalando los tres fines perseguidos por *Summorum Pontificum*:

- a) ofrecer a todos los fieles la liturgia romana en el *usus antiquior*, considerada como un tesoro precioso que hay que conservar;
- b) garantizar y asegurar realmente el uso de la *forma extraordinaria* a quienes lo pidan, considerando que el uso de la liturgia romana que entró en vigor en 1962 es una facultad concedida para el bien de los fieles y, por lo tanto, debe interpretarse en sentido favorable a los fieles, que son sus principales destinatarios;
- c) favorecer la reconciliación en el seno de la Iglesia (n. 8).

De estos tres objetivos del *motu proprio*, sólo el tercero es mencionado expresamente en la carta de Benedicto XVI a los obispos¹¹. El primer objetivo se consigue permitiendo a cualquier sacerdote idóneo celebrar en la forma extraordinaria de la liturgia romana (ver arts. 1 y 5 *SP*). El segundo propósito del *motu proprio* señalado por la instrucción, hace hincapié en que *Summorum Pontificum* ha de entenderse como una gracia. Esto es importante para una correcta interpretación de las normas de este último, porque, de acuerdo con la *regula iuris* 15, lo que es favorable se debe ampliar¹². John Huels observa que una interpretación extensa o amplia «alarga la aplicación de la ley a todos los posibles casos que pueden caer dentro de su significado»¹³. Al disponer expresamente que ha de darse una interpretación favorable a *Summorum Pontificum*, la Pontificia Comisión quiere sin duda prevenir la errónea interpretación de

¹⁰ Código de 1983, c. 838 §§1 y 2.

¹¹ Véase, *Epistula ad Episcopos*, AAS 99 (2007) 797.

¹² *Liber sextus, Regula iuris*, 15: «Odia restringi, et favores convenit ampliari».

¹³ John M. HUELS, *Title I: Ecclesiastical Laws (cc. 7–22)*, en *New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. John P. Beal et al. (New York/Mahwah, NJ: Paulist Press, 2000) 75.

que el *motu proprio* simplemente relaja algunas restricciones relativas a la celebración de la liturgia preconiliar.

4. LA PONTIFICIA COMISIÓN *ECCLESIA DEI*

La segunda de las grandes partes de la instrucción establece lo que corresponde a la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*. El n. 9 señala que la Pontificia Comisión ejerce «potestad ordinaria vicaria para la materia de su competencia». El poder de gobierno en la Iglesia se divide en legislativo, ejecutivo y judicial (c. 135 § 1). Para la Iglesia universal, el poder legislativo es ejercido por el Romano Pontífice y por aquellos en quienes él lo delega; el poder judicial es generalmente ejercido por los tribunales de la Penitenciaría Apostólica, la Signatura Apostólica y la Rota Romana¹⁴. Mientras que los otros dicasterios de la curia romana ayudan en las funciones administrativas relacionadas con el ministerio petrino, las pontificias comisiones, por lo general, no ejercen potestad ejecutiva ordinaria vicaria¹⁵. La potestad ejecutiva de la Comisión *Ecclesia Dei* es ordinaria porque está aneja a la función de la Comisión, como ya señaló en primer lugar el *motu proprio Ecclesia Dei* de Juan Pablo II¹⁶, luego confirmado por los arts. 11 y 12 de *Summorum Pontificum*¹⁷ y concretado, en

¹⁴ Véase JUAN PABLO II, Constitución apostólica «*Pastor bonus*», 28 de junio de 1988, AAS 80 (1988) 890–893.

¹⁵ Véase THOMAS J. GREEN, *Chapter IV: The Roman Curia*, en *New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. John P. Beal et al., 480.

¹⁶ JUAN PABLO II, Carta apostólica *motu proprio Ecclesia Dei*, 2 de julio de 1988, AAS 80 (1988) 1495–1498. Al establecer la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*, el Pontífice decretó que «instituitur *Commissio*, cuius erit *Episcopis cooperari, Dicasteriis Curiae Romanae et circulis quorum interest, ut plenam expediat communionem ecclesiam sacerdotum, seminariorum alumnorum, communitatum aut singulorum religiosorum coniunctorum Fraternitati conditae ab Archiepiscopo Lefebvre, qui cupiant Petri Successori in Ecclesia Catholica cohaerere, suas servantes traditiones spirituales et liturgicas, iuxta Protocollum superiore die 5 mensis Maii obsignatum a Cardinali Ratzinger et ab Archiepiscopo Lefebvre*» (n. 6a). En el *motu proprio* no se otorga expresamente ningún poder ejecutivo ordinario vicario a la comisión.

¹⁷ BENEDICTO XVI decretó lo siguiente en *Summorum Pontificum*, AAS 99 (2007) 781: «Art. 11. Pontificia *Commissio 'Ecclesia Dei'* a Ioanne Paulo II anno 1988 erecta, munus suum adimplere pergat».

«*Quae Commissio formam, officia et normas agendi habeat, quae Romanus Pontifex ipsi attribuere voluerit*».

«Art. 12. *Eadem Commissio, ultra facultates quibus iam gaudet, auctoritatem Sanctae Sedis exercebit, vigilando de observantia et applicatione harum dispositionum*».

tiempos más recientes, por el *motu proprio Ecclesiae unitatem* de Benedicto XVI¹⁸.

Después, el n. 9 señala que la potestad ordinaria vicaria de la Comisión se centra especialmente en «supervisar la observancia y aplicación de las disposiciones del *motu proprio Summorum Pontificum*». Unida a esta función de vigilancia, aparece, en el n. 10, la competencia de la Pontificia Comisión para «decidir sobre los recursos que legítimamente se le presenten, como superior jerárquico, contra una eventual medida administrativa del ordinario que parezca contraria al *motu proprio*». El recurso jerárquico es un procedimiento administrativo por el cual las personas que se sienten perjudicadas por un acto administrativo singular de un superior, pueden solicitar que el acto sea modificado o revocado por el superior del superior jerárquico. Este recurso se rige por los cánones 1732-1739 del Código de Derecho Canónico¹⁹. El n. 10 § 1 establece que la Pontificia Comisión es el superior jerárquico de los Ordinarios locales y religiosos (c. 134) en los casos relativos a *Summorum Pontificum*. Si una cualquiera de las partes en el recurso jerárquico se considera perjudicada por la decisión de la Pontificia Comisión, el n. 10 § 2 establece lo siguiente: «Los decretos con los que la Pontificia Comisión decide sobre los recursos podrán ser impugnados *ad normam iuris* ante el Tribunal supremo de la Signatura apostólica»²⁰. Por otra parte, al afirmar que la Comisión puede examinar los casos que se le envían «legítimamente», la instrucción pone sobre aviso, tanto a las partes perjudicadas como a los superiores, de que la Comisión debe seguir y seguirá las normas para los recursos, por ejemplo, las relativas al respeto de los plazos de tiempo para realizar ciertos actos.

Que a la Pontificia Comisión se le haya dado competencia para decidir los casos de recurso jerárquico puede provenir de una Carta de 11 de marzo 2011, enviada por Christian Marquant y la Junta Directiva de *Paix Liturgique* al cardenal Tarcisio Bertone, Secretario de Estado. El Sr. Marquant escribió: «Nuestra presente súplica atañe, pues, sólo a una precisión que parece necesaria acerca del artículo 7 del *Motu Proprio*: que, cuando el grupo de fieles cuyo derecho no es satisfecho presenta un recurso ante la Pontificia Comisión

¹⁸ *Ecclesiae unitatem*, AAS 101 (2009) 710–711. A través de este *motu proprio*, el Papa vinculó la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

¹⁹ Véase también, *Regolamento Generale della Curia Romana*, arts. 136 §§ 1–3, 137 y 138, AAS 91 (1999) 683–684.

²⁰ Un práctico resumen del proceso del recurso jerárquico, puede encontrarse en: Joseph R. PUNDERSON, *Hierarchical Recourse to the Holy See: Theory and Practice*, CLSA Proceedings 62 (2000) 19–47.

Ecclesia Dei, presidida por el cardenal Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, se debería indicar que la Comisión tiene poder para hacer tomar al párroco todas las medidas en orden a satisfacer dicho derecho»²¹.

Summorum Pontificum 7, al que la carta se refiere, establece que: «Si un grupo de fieles laicos, como los citados en el art. 5 § 1, no ha obtenido satisfacción a sus peticiones por parte del párroco, deberá informar al obispo diocesano. Se invita vivamente al obispo a satisfacer su deseo. Si no puede proveer a esta celebración, el asunto se remita a la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*»²².

Lo que sin duda los miembros de la Junta Directiva de *Paix Liturgique* sabían por experiencia, era que había grupos de fieles laicos cuyos recursos ante la Pontificia Comisión contra actos singulares de los obispos no habían encontrado respuesta, porque esa Comisión carecía de la autoridad específica para decidir recursos jerárquicos. Al incluir el n. 10, se soluciona este problema.

El n. 11 de *Universae Ecclesiae* indica otra de las competencias de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*: «Compete a la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*, previa aprobación de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, la tarea de ocuparse de la eventual edición de los textos litúrgicos relacionados con la *forma extraordinaria* del Rito Romano».

La traducción al inglés de este número, en la versión ofrecida por la Santa Sede, es inexacta²³ y presenta una visión poco clara de la relación entre la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, por un lado, y la Pontificia Comisión, por otro, en lo que se refiere a la aprobación

²¹ Christian MARQUANT y Junta Directiva de *Paix Liturgique*, Carta al Cardenal Bertone, 11 de marzo de 2011; traducción española en http://www.paixliturgique.es/aff_lettre.asp?LET_N_ID=712.

²² Art. 7 *SP*, AAS 99 (2007) 780–791. Una versión en español del *motu proprio* difundida por el *Vatican Information Service* puede encontrarse en: <http://unavocemx.org/inicio/documentos-ecclesiasticos/motuproprio>.

²³ *Universae Ecclesiae*, n. 11 dice: «Pontificiae Commissionis *Ecclesia Dei*, praevia adprobatione Congregationis pro Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, est curare de edendis libris liturgicis ad *formam extraordinariam* Ritus Romani pertinentibus». El texto en inglés de la Santa Sede lo traduce así: «After having received the approval from the Congregation for Divine Worship and the Discipline of the Sacraments, the Pontifical Commission *Ecclesia Dei* will have the task of looking after future editions of liturgical texts pertaining to the *forma extraordinaria* of the Roman rite». Una traducción más exacta sería la siguiente: «It is for the Pontifical Commission *Ecclesia Dei*, with the prior approval of the Congregation for Divine Worship and the Discipline of the Sacraments, to take care of publishing the liturgical books pertaining to the extraordinary form of the Roman Rite» (traducción al inglés por el autor).

por parte de aquella y a la tarea propia de ésta respecto a los textos litúrgicos de la forma extraordinaria.

Concretamente, el texto en inglés de la Santa Sede traduce de manera inadecuada la expresión latina «*praevia adprobatione*» como «*approval*» (aprobación). El término «aprobación» (*approbatio*) es un tipo de acto sucesivo de control²⁴. «En pocas palabras, un control es la revisión jurídica que una autoridad superior lleva a cabo sobre un acto de una autoridad inferior»²⁵. Mariano López Alarcón ha señalado que la razón de ser de un control es «[...] asegurar que los actos controlados no van contra el interés general, no dañan la *necessitas vel utilitas Ecclesiae*, no son contrarios al fin supremo de la *salus animarum*»²⁶. Los actos de control se dividen en preventivos y sucesivos, dependiendo de si la intervención de la autoridad superior precede o sigue a la realización del acto. Un acto sucesivo de control tiene lugar después de un acto válido de una autoridad inferior, pero antes de que dicho acto pueda producir los efectos jurídicos que persigue²⁷. En cuanto acto sucesivo de control, la aprobación implica un mayor grado de implicación –entendido aquí como conformidad– de la autoridad superior respecto al acto de la autoridad inferior²⁸.

Sin embargo, cuando el adjetivo «prior» (*praevius*) modifica el término «aprobación» (o cualquier otro acto sucesivo de control), el acto de control pasa a ser un acto de control preventivo. Los permisos, autorizaciones y *nihil obstat* son otros ejemplos de actos preventivos de control. Javier Canosa hace notar que: «tanto la licencia como las figuras afines tienen como fin la regulación por parte de la autoridad del ejercicio de los derechos en atención al bien común (cf. c. 223), y por ello quien pide una licencia solicita que le sea concedido no ese derecho –que ya tiene– sino la facultad de poderlo ejercitar efectivamente (*pro licentia ad eam obtinendam ius habetur*)»²⁹.

²⁴ Otros tipos de actos sucesivos de control incluyen la *confirmatio* y la *recognitio*.

²⁵ John J. M. FOSTER, *The Nature and Use of the Recognitio of the Apostolic See with a Consideration of Select Normative Decisions of the United States Conference of Catholic Bishops*, Canon Law Studies No. 565 (Washington, DC: The Catholic University of America, 2007) 348.

²⁶ Mariano LÓPEZ ALARCÓN, *Jerarquía y control administrativo*, Ius Canonicum 11 (1971) 271.

²⁷ Véase Francesco D'OSTILIO, *Il Diritto Amministrativo della Chiesa* (Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1995) 445.

²⁸ Véase Georg MAY, *Verschiedene Arten des Partikularrechtes*, Archiv für katholisches Kirchenrecht 152 (1983) 31: «Das Erfordernis der approbatio besagt somit, daß zu bestimmten Handlungen von Untergebenen der kirchliche Vorgesetzte sein Einverständnis erklären muß».

²⁹ Javier CANOSA, *Capítulo III: De los rescriptos*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 1997, 599. Véase también John M. HUELS, *Liturgy and Law: Liturgical Law in the System of Roman Catholic Canon Law* (Montréal: Wilson & Lafleur, 2006) 161.

Al usar la expresión «aprobación previa» (*praevia adprobatione*) en vez de decir simplemente «aprobación» (*adprobatione*), la instrucción aclara que la intervención de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos en relación con la publicación de los libros litúrgicos de la forma extraordinaria, es un acto de control preventivo y no de control sucesivo.

Comprender cuál es el momento adecuado para la intervención de la Congregación, arroja luz sobre la competencia de la Pontificia Comisión respecto a la publicación de los libros litúrgicos de la forma extraordinaria. Si bien la competencia general de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos se refiere a «lo que, salvo la competencia de la Congregación de la Doctrina de la Fe, corresponde a la Sede Apostólica respecto a la ordenación y promoción de la sagrada liturgia, en primer lugar de los sacramentos»³⁰, el dicasterio concretamente «provee a la elaboración y corrección de los textos litúrgicos»³¹. Ahora, *Universae Ecclesiae* confía a la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* la misión de controlar la publicación de los libros litúrgicos para la forma extraordinaria. Este control de la Pontificia Comisión puede referirse no sólo a la preparación de futuras ediciones de libros de la forma extraordinaria, sino también a su posible modificación. En uno y otro caso, la publicación de los libros litúrgicos para la forma extraordinaria solo puede tener lugar con la previa aprobación de la Congregación para el Culto Divino y la disciplina de los sacramentos.

La intervención de la Congregación previa a la publicación por parte de la Pontificia Comisión de los libros litúrgicos para la forma extraordinaria, es de carácter similar a la que la misma Congregación hace antes de que las Conferencias episcopales publiquen los libros litúrgicos traducidos y adaptados de la forma ordinaria. El c. 838 §3 establece que: «Corresponde a las conferencias episcopales preparar las traducciones de los libros litúrgicos a las lenguas vernáculas, adaptándolas de manera conveniente dentro de los límites establecidos en los mismos libros litúrgicos, y editarlas con la revisión previa (*praevia recognitione*) de la Santa Sede».

A primera vista, puede resultar extraño que la instrucción no use para el tipo de intervención de la Congregación sobre los libros de la forma extraordinaria, el mismo término (*praevia recognitione*) que el c. 838 § 3 usa para los libros de la forma ordinaria. Pero bien pensado, el intérprete advierte que el término «aprobación previa», que aparece tres veces en el Código de Derecho

³⁰ *Pastor bonus*, art. 62, AAS 80 (1988) 876.

³¹ *Ibid.*, art. 64 § 2; AAS 80 (1988) 877.

Canónico³², se usa cuando la intervención de la Sede Apostólica sobre el acto de la autoridad inferior tiene comparativamente una mayor importancia de la que tiene la revisión previa. La intervención de la Congregación es «previa» porque los libros litúrgicos, una vez publicados, no se pueden modificar ni se les puede dar eficacia jurídica. La intervención es una «*approbatio*» (y no una *recognitio*) porque, mientras la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* tiene confiada la tarea de supervisar el trabajo relativo a la publicación de los libros litúrgicos para la forma extraordinaria, es la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos –y no la Pontificia Comisión– la que tiene la competencia de «ordenar la sagrada liturgia de la Iglesia universal [y] editar los libros litúrgicos» de cualquier tipo (c. 838 § 2).

Otras competencias otorgadas a la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* se encuentran en diversos lugares de la instrucción. Por ejemplo, el n. 22 reconoce que la Pontificia Comisión puede erigir institutos dedicados a la celebración en la forma extraordinaria y recomendar a sacerdotes de estos institutos a los obispos diocesanos que necesiten asistencia, tanto para que celebren en la *forma extraordinaria* como para que enseñen a otros el modo de celebrar.

5. NORMAS ESPECÍFICAS DE *UNIVERSAE ECCLESIAE*

Los restantes números de la instrucción contienen normas específicas, agrupadas en nueve campos: la competencia de los obispos diocesanos, la noción de *coetus fidelium*, el *sacerdos idoneus*, la disciplina litúrgica y eclesial, la confirmación y el orden sagrado, el *Breviarium Romanum*, el Triduo Pascual, los ritos de las órdenes religiosas, y el uso del *Pontificale Romanum* y del *Rituale Romanum*.

5.1. *La competencia de los obispos diocesanos*

En la Carta a los obispos católicos que acompañaba a *Summorum Pontificum*, Benedicto XVI escribió: «deseo subrayar de todo corazón que estas nuevas normas

³² Véase Código de 1983, cc. 237 §2 (sobre la erección de un seminario interdiocesano); 775 §2 (sobre la edición de un catecismo por una conferencia episcopal); 1246 §2 (relativo a la supresión o traslado de los días de precepto por una conferencia episcopal). Entre los documentos recientes de la curia que usan el término «aprobación previa», ver CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Instructio quoad aliquos adspectus usus instrumentorum communicationis socialis in doctrina fidei tradenda*, 30 de marzo de 1992, *Communicationes* 24 (1992) 22. También es digno de mención el hecho de que dos de esos tres usos del término «aprobación previa» en el Código, tienen que ver con la publicación de libros.

no disminuyen de ningún modo vuestra autoridad y responsabilidad ni sobre la liturgia, ni sobre la pastoral de vuestros fieles. Cada Obispo, en efecto es el moderador de la liturgia en la propia diócesis (cf. *Sacrosanctum Concilium*, n. 22: ‘*Sacrae Liturgiae moderatio ab Ecclesiae auctoritate unice pendet quae quidem est apud Apostolicam Sedem et, ad normam iuris, apud Episcoporum*’). Por tanto, no se quita nada a la autoridad del Obispo cuyo papel será siempre el de vigilar para que todo se desarrolle con paz y serenidad. Si surgiera algún problema que el párroco no pueda resolver, el Ordinario local podrá siempre intervenir, pero en total armonía con cuanto establecido por las nuevas normas del Motu Proprio»³³.

El n. 13 de la instrucción reitera el papel del obispo diocesano a la hora de regular la vida litúrgica en la iglesia particular confiada a su cuidado.

«Los obispos diocesanos, según el Código de derecho canónico, deben vigilar en materia litúrgica en atención al bien común y para que todo se desarrolle dignamente, en paz y serenidad en sus diócesis, de acuerdo siempre con la *mens* del Romano Pontífice, claramente expresada en el motu proprio *Summorum Pontificum*. En caso de controversias o dudas fundadas acerca de la celebración en la *forma extraordinaria*, decidirá la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*».

Este párrafo, que cita el canon 838 §§ 1 y 4 relativo a la autoridad reguladora del obispo diocesano, se centra en su función de salvaguardia respecto a la liturgia. Sin embargo, como los comentaristas del canon 838 § 4 han puesto de relieve, el obispo diocesano es igualmente libre para ejercer también su autoridad de manera positiva³⁴. Además de su función de vigilancia, el Obispo diocesano es el moderador y promotor de la vida litúrgica en su diócesis (c. 835 § 1). Aunque una alusión al canon 835 § 1 podría entreverse en la indicación que la instrucción da a los obispos diocesanos de «adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de la *forma extraordinaria* del Rito Romano, a tenor del *motu proprio Summorum Pontificum*» (n. 14), al no citar el canon en una nota, la Pontificia Comisión ha perdido una oportunidad para alentar a los obispos a utilizar su autoridad litúrgica de manera positiva en la promoción de la forma extraordinaria.

En una frase interesante, la instrucción indica el modo en el que los obispos diocesanos deben ejercer su función de vigilancia en relación con la liturgia en la forma extraordinaria: «de acuerdo siempre con la *mens* del Romano Pon-

³³ *Epistula ad Episcopos*, AAS 99 (2007) 798.

³⁴ Véase, e.g., Frederick R. McManus, *Introductory Canons (cc. 834–839)*, en *New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. John P. Beal et al., 1015; y Huels, *Liturgy and Law*, 47.

tífice, claramente expresada en el *motu proprio Summorum Pontificum*». Pueden hacerse aquí algunas observaciones.

En primer lugar, el c. 17 del Código de Derecho Canónico establece el principio primordial para la interpretación de las leyes: «Las leyes eclesíásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto; si resulta dudoso y oscuro se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador».

Solo si el significado de la norma «resulta dudoso y oscuro» puede entonces el intérprete recurrir a otros medios de interpretación. Entre esos «medios subsidiarios» de interpretación está la mente del legislador³⁵. Como señalan los comentaristas, el legislador al que hace referencia el c. 17 no es la persona física, sino la figura institucional³⁶. Dado que la ley es una ordenación de la razón promulgada, mediante la que un legislador competente expresa su voluntad respecto a la comunidad³⁷, la primera responsabilidad de quien hace la ley consiste en expresar claramente su mente a través de las palabras usadas para formular el texto legal. Por esta razón, Ladislás Örsy recomienda cautela antes de apelar a estos medios subsidiarios. «La presunción es que el legislador dijo lo que pretendía; por tanto, no se debe cambiar el sentido del texto sobre la base de elementos que no están expresados en la propia ley»³⁸. En este sentido, la frase de la instrucción «la *mens* del Romano Pontífice claramente expresada en el *motu proprio Summorum Pontificum*» es redundante. Si el *motu proprio* es una ley bien redactada, entonces la mente del legislador quedará clara a través de las palabras utilizadas y, en consecuencia, no será necesario recurrir a la *mens legislatoris* del c. 17. Sin embargo, en el presente contexto, la frase refuerza la segunda de las tres razones indicadas en el n. 8b de la instrucción: el Santo Padre dio el *motu proprio* «para el bien de los fieles y, por lo tanto, debe interpretarse en sentido favorable a los fieles, que son sus principales destinatarios».

³⁵ Javier OTADUY afirma que estas otras herramientas no son estrictamente jerárquicas, «es decir, no hace falta pasar al fin de la ley después de haber agotado toda referencia a los lugares paralelos. En cada caso, uno u otro de los medios puede tener mayor utilidad para desentrañar el sentido genuino del texto legal» (*sub c. 17*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, I, Pamplona 1997, 361).

³⁶ Véase OTADUY, *sub c. 17*, 371; y John M. HUELS, *Title I: Ecclesiastical Laws (cc. 7–22)*, en *New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. John P. Beal et al., 75.

³⁷ Véase S. Tomás DE AQUINO, *Summa Theologica*, I-II, q. 90, a. 4.

³⁸ Ladislás ÖRSY, *Title I: Ecclesiastical Laws (cc. 7–22)*, en *The Code of Canon Law: A Text and Commentary*, ed. James A. Coriden et al. (New York/Mahwah, NJ: Paulist Press, 1985) 36.

En segundo lugar, la instrucción dispone que los obispos diocesanos deben ejercer su función de vigilancia en relación con la liturgia celebrada en la forma extraordinaria «siempre de acuerdo con la *mens* del Romano Pontífice». Para el ejercicio lícito del triple *munus* de santificar, enseñar y gobernar, los obispos están obligados a mantener la comunión jerárquica con el Romano Pontífice y los demás miembros del colegio episcopal (c. 375 § 2). Sin embargo, mantener la comunión jerárquica no es lo mismo que actuar «siempre de acuerdo con la *mens* del Santo Padre». En ninguna parte de la ley universal se exige a los obispos que actúen de acuerdo con la mente del Romano Pontífice. A diferencia de los vicarios generales y episcopales, que no pueden actuar en contra de la voluntad y la mente del obispo diocesano³⁹, los obispos deben mantener la comunión jerárquica con el Romano Pontífice, pero eso no siempre estará de acuerdo con su mente. Por una parte y en sintonía con la ley universal, la frase significa claramente que los obispos diocesanos no pueden «dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior» (c. 135 § 2). Por otra parte, hay que tener presente que el *motu proprio Summorum Pontificum*, como todas las leyes, es general por naturaleza. En efecto, puesto que ningún legislador puede prever todas las situaciones en las que se aplicará una determinada ley, el sistema canónico recurre al uso de los institutos jurídicos de la dispensa (cc. 85–93), la equidad canónica (c. 19), y la *epikeia*. No es fácil, por tanto, entender cómo un obispo diocesano puede ejercer su función de vigilancia «siempre de acuerdo con la *mens* del Santo Padre».

5.2. *El Coetus Fidelium*

En cinco párrafos, la instrucción proporciona aclaraciones sobre las cuestiones relativas a los fieles que participan en la liturgia en forma extraordinaria y sobre los lugares donde estas celebraciones se realizan.

El art. 1 de *Summorum Pontificum* derogó las restricciones de *Quattuor abhinc annos* y del *motu proprio Ecclesia Dei* sobre la celebración de la liturgia según el *Missale Romanum* de 1962. Los sacerdotes ya no necesitan el permiso de la Sede Apostólica o de su ordinario propio para celebrar la liturgia en la forma extraordinaria (art. 2 *SP*); y los fieles cristianos pueden ser admitidos a estas celebraciones (art. 4 *SP*). El art. 5 §1 se centra después en la cuestión de «las parroquias, donde haya un grupo estable de fieles adheridos a la prece-

³⁹ Véase Código de 1983, c. 480: «Vicarius generalis et Vicarius episcopalis de praecipuis negotiis et gerendis et gestis Episcopo dioecesano referre debent, nec umquam contra voluntatem et mentem Episcopi dioecesani agant».

dente tradición litúrgica»⁴⁰. Ahora bien, tras la promulgación de *Summorum Pontificum*, surgieron algunas cuestiones sobre la naturaleza del *coetus fidelium*. *Universae Ecclesiae* se ocupa de los grupos que se han formado dentro de las parroquias, así como de los grupos de varias parroquias, o incluso de más de una diócesis. Un *coetus fidelium*, que consiste en no menos de tres personas físicas bautizadas⁴¹, está constituido «por algunas personas de una determinada parroquia que, incluso después de la publicación del *motu proprio*, se hayan unido a causa de la veneración por la liturgia según el *usus antiquior*, las cuales solicitan que esta se celebre en la iglesia parroquial o en un oratorio o capilla» (n. 15). De acuerdo con la instrucción, tres elementos configuran la noción de *coetus fidelium*: la creación del grupo, la *raison d'être* y su actuación. Al señalar que los feligreses de una parroquia pueden unirse «incluso después de la publicación del *motu proprio*» la instrucción obliga a reconocer que la expresión *stabiliter existit* del art. 5 § 1 *SP* no significa que el *coetus fidelium* haya tenido que formarse antes del 14 de septiembre de 2007, fecha de la entrada en vigor de ese mismo *motu proprio*. Una segunda característica del *coetus* es la finalidad para la que se constituyó, que consiste concretamente en la veneración de los miembros de grupo hacia la liturgia celebrada según la forma extraordinaria. Por último, el *coetus fidelium* pide al pastor, rector u ordinario local (n. 17) la celebración de la liturgia en forma extraordinaria en un lugar sagrado.

El n. 15 enumera tres lugares sagrados en los que el *coetus fidelium* puede celebrar la liturgia en forma extraordinaria: una iglesia parroquial, un oratorio y una capilla. Cada uno de estos lugares ha de entenderse de acuerdo con su definición canónica. El c. 1214 define una *iglesia* como «un edificio sagrado destinado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino». En derecho canónico hay diferentes tipos de iglesias. Por ejemplo, la iglesia catedral toma su nombre del hecho de que el obispo diocesano tiene su sede (*cathedra*) en ella⁴². La iglesia

⁴⁰ Art. 5 §1 *SP*, AAS 99 (2007) 780. La primera frase dice en su totalidad: «In paroeciis, ubi coetus fidelium traditioni liturgicae antecedenti adhaerentium stabiliter existit, parochus eorum petitiones ad celebrandam sanctam Missam iuxta ritum Missalis Romani anno 1962 editi, libenter suscipiat».

⁴¹ Los fieles son aquellos que han recibido el bautismo cristiano (c. 204 §1). Debido a que el grupo está compuesto o formado por fieles (*fidelium*), la instrucción parece excluir que los no cristianos se junten para solicitar la liturgia en forma extraordinaria, a causa de su riqueza artística y cultural.

⁴² Véase *Caeremoniale Episcoporum, ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum, auctoritate Ionnis Pauli PP. II promulgatum*, editio typica (Città del Vaticano: Typis Polyglottis Vaticanis, 1984) nn. 42–54.

catedral es el lugar recomendado para la liturgia en la que el obispo toma posesión canónica de la diócesis (c. 382 §4) y para las ordenaciones (c. 1011 §1). La iglesia parroquial, aunque no esté definida por el derecho universal, es el lugar para las celebraciones sacramentales y otras ceremonias litúrgicas de una parroquia. Por eso, en toda iglesia parroquial, que ha de estar dedicada (c. 1217 §2), debe haber una pila bautismal (c. 858 §1) y en ella debe estar reservada la Santísima Eucaristía (c. 934 §1, 1º). Los adultos han de ser bautizados en su propia iglesia parroquial y los niños en la de sus padres (c. 857 §2). La iglesia parroquial es también el lugar habitual para la celebración del sacramento del matrimonio, cuando al menos una parte es católica (c. 1118 §1), y para las exequias de los fieles difuntos (c. 1177 §§1 y 3). Cuando los fieles no pueden participar en la celebración de la Misa un domingo o un día de precepto, se les recomienda vivamente que se reúnan en la iglesia parroquial para la liturgia de la palabra (c. 1248 §2)⁴³. Otros tipos de iglesias mencionadas en el Código de Derecho Canónico incluyen los santuarios (cc. 1230-1234) y las iglesias que pertenecen a institutos clericales de vida consagrada (ver, por ejemplo, cc. 520 §1; 556; 557 §2; 611, 3º) y a cabildos de canónigos (ver cc. 503; 508 §1; 509 §1). Hay otras iglesias no parroquiales no incluidas en esta relación, como, por ejemplo, las iglesias de parroquias recién fusionadas que solían utilizarse como iglesias parroquiales de sus respectivas parroquias. Curiosamente, el n. 15 de *Universae Ecclesiae* no menciona estas iglesias no parroquiales como posibles lugares para la celebración de la liturgia en forma extraordinaria, a pesar de que es precisamente en este tipo de iglesias donde los conflictos de horarios con las celebraciones parroquiales en la forma ordinaria serían remotos (cf. n. 16).

Un *oratorio* es «un lugar destinado al culto divino con licencia del ordinario, en beneficio de una comunidad o grupo de fieles que acuden allí, al cual también pueden tener acceso otros fieles, con el consentimiento del superior competente» (c. 1223). Tanto las iglesias como los oratorios son lugares para el culto divino, pero se diferencian en que todos los fieles tienen derecho a entrar en las iglesias, mientras que sólo los fieles que forman parte del grupo para el que se establece el oratorio tienen derecho a entrar en él para el culto divino. Los demás pueden entrar con el consentimiento del superior al cargo del cual esté el oratorio. El ejemplo más característico

⁴³ Para una visión general de la iglesia parroquial en el Código de Derecho Canónico de 1917 y en el Código de Derecho Canónico de 1983, véase Michael J. PODHAJSKY, *One Parish, Multiple Churches: A Pastoral-Canonical Possibility for the Merger of Parishes*, (JCL Thesis, The Catholic University of America, 2011).

de oratorio lo encontramos en el lugar sagrado que ha de existir en las casas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica (ver c. 608). Los miembros del respectivo instituto o sociedad tienen derecho a entrar en su oratorio para el culto divino, mientras que los demás solo pueden hacerlo con el consentimiento del superior. En el decreto mediante el que se establece un oratorio, el ordinario debe señalar el grupo en beneficio del que se hace. En lugares donde se han fusionado parroquias y ya no se usan las antiguas iglesias parroquiales, un *coetus fidelium* con veneración por la forma extraordinaria y con suficientes recursos, podría pensar en pedir al ordinario local que designase una de esas iglesias no parroquiales como oratorio para su uso⁴⁴. Ahora bien, al hacer esa petición, ha de tenerse en cuenta que «en los oratorios legítimamente constituidos pueden realizarse todas las celebraciones sagradas, a no ser las exceptuadas por el derecho, por prescripción del Ordinario del lugar, o que lo impidan las normas litúrgicas» (c. 1225). Por ejemplo, el derecho no permite que un fiel escoja un oratorio como lugar para su funeral (c. 1177 §2) «sin una dispensa del obispo diocesano, salvo que exista una costumbre legítima, un derecho adquirido, o un privilegio en vigor»⁴⁵.

La noción de *capilla* se encuentra en el c. 1226, que dice: «Con el nombre de capilla privada se designa un lugar destinado al culto divino, con licencia del ordinario del lugar en beneficio de una o varias personas físicas». De todos los lugares sagrados, las capillas son las que tienen el acceso más restringido, ya que solo están abiertas para algunas personas físicas, sus familias e invitados. Puesto que las capillas son lugares para el culto divino, se establecen «para aquellos actos litúrgicos que ordinariamente no deben celebrarse fuera de un lugar sagrado»⁴⁶. Las capillas se incluyen en la lista de lugares sagrados para la celebración de la liturgia en forma extraordinaria porque «la celebración eucarística se ha de hacer en lugar sagrado, a no ser que, en un caso particular, la necesidad exija otra cosa» (c. 932 §1). No obstante, hay que recordar que solo se puede reservar la Santísima Eucaristía en una capilla con permiso del ordinario local (c. 934 §1, 2°).

⁴⁴ Véase, *Universae Ecclesiae*, 17 §2, que parece preferir una iglesia frente a un oratorio en estos casos: «Si coetus paucis constet fidelibus, ad Ordinarium loci adeundum est ut designet ecclesiam in quam ad huiusmodi celebrationes fideles se conferre possint, ita ut actiosa participatio faciliior et Sanctae Missae celebratio dignior reddi valeant».

⁴⁵ John M. HUELS, *Part III: Sacred Places and Times* (cc. 1205–1253), en *New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. John P. Beal et al., 1409.

⁴⁶ *Ibid.*, 1435.

El n. 16 de la instrucción da normas para tratar los casos de celebraciones en forma extraordinaria no programadas: «En caso de que un sacerdote se presente ocasionalmente con algunas personas en una iglesia parroquial o en un oratorio, con la intención de celebrar según la *forma extraordinaria*, como está previsto en los arts. 2 y 4 del *motu proprio Summorum Pontificum*, el párroco o el rector de una iglesia o el sacerdote responsable admitan tal celebración, respetando las exigencias de horarios de las celebraciones litúrgicas de la misma iglesia».

Prescindiendo de la idoneidad del presbítero que se presenta ocasionalmente para celebrar la liturgia en la forma extraordinaria (ver *infra* el n. 20), hay que hacer notar que entre los lugares sagrados a los que el presbítero y los fieles pueden ir a celebrar la liturgia, no se mencionan las capillas. Dado que las capillas son para beneficio de ciertas personas físicas, los sacerdotes y fieles que desean celebrar en la forma extraordinaria no tienen derecho a ser admitidos. Al mismo tiempo, se restringe la discrecionalidad del párroco, rector o sacerdote responsable de una iglesia parroquial o de un oratorio a la hora de admitir a un sacerdote y a los fieles para celebrar la liturgia extraordinaria. A pesar de que, «con el fin de decidir en cada caso, el párroco, el rector o el sacerdote responsable de una iglesia se comportará según su prudencia, dejándose guiar por el celo pastoral y un espíritu de generosa hospitalidad» (n. 17 § 1), el uso del verbo *admittat*, en presente de subjuntivo, establece el modo de obrar fijado por la norma, si bien reconociendo que puede haber excepciones. De hecho, una excepción prevista sería el conflicto de horarios en una misma iglesia.

Otra cuestión que suscita el n. 16, se refiere a la admisión de un sacerdote y de fieles a un oratorio para celebrar la liturgia en la forma extraordinaria. Solo los fieles para los que el oratorio se ha establecido tienen derecho a celebrar el culto allí. Los demás pueden hacerlo con el consentimiento del superior. Puede entonces plantearse la siguiente cuestión: ¿puede admitirse que un sacerdote preparado y un *coetus fidelium* que llegan a un oratorio celebren allí la liturgia en la forma extraordinaria, aunque ellos no sean el grupo para el cual el oratorio se ha establecido? La instrucción usa aquí de nuevo el presente de subjuntivo del verbo *admittat* para indicar el modo de actuar del sacerdote responsable: ha de admitir al sacerdote y al *coetus fidelium* para la celebración en la forma extraordinaria. Al mismo tiempo, puede suceder que eso no sea posible a causa de un conflicto de horarios en el oratorio o porque este carece de los ornamentos y libros litúrgicos apropiados.

La posibilidad de celebrar en la forma extraordinaria se extiende también a los santuarios y lugares de peregrinación (n. 18). En este caso la instrucción no

usa el término *coetus fidelium* porque los fieles que se reúnen en una ocasión señalada, generalmente no lo hacen de manera estable. No obstante, la Pontificia Comisión reconoce el beneficio que supone para los fieles la oportunidad de celebrar la liturgia en la forma extraordinaria en santuarios y otros lugares de peregrinación. Aunque los santuarios y otros lugares de peregrinación no están obligados ofrecer ese tipo de celebraciones litúrgicas como parte de su programa habitual de celebraciones, se espera de ellos que faciliten este tipo de peticiones de los fieles, suponiendo que haya un sacerdote preparado para ello.

El n. 19, último de la parte relativa al *coetus fidelium*, trata de la actitud de los que tienen «veneración por la liturgia en el *usus antiquior*» y piden su celebración (n. 15), señalando que: «Los fieles que piden la celebración en la *forma extraordinaria* no deben sostener o pertenecer de ninguna manera a grupos que se manifiesten contrarios a la validez o legitimidad de la santa misa o de los sacramentos celebrados en la *forma ordinaria* o al Romano Pontífice como Pastor supremo de la Iglesia universal».

El primer precedente de ese n. 19 apareció en la carta *Quattuor abhinc annos* de la Congregación para el Culto Divino a los presidentes de las Conferencias episcopales. La primera de las cinco condiciones establecidas para la celebración de la Misa según el *Missale Romanum* de 1962 disponía que: «Se debe constatar públicamente, más allá de toda ambigüedad, que estos sacerdotes y sus respectivos fieles en ningún modo comparten las ideas de aquellos que ponen en duda la legitimidad y la exactitud doctrinal del Misal Romano promulgado por el Papa Pablo VI en 1970»⁴⁷.

La Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*, en su carta a los obispos del año 1991, reiteró esta condición de *Quattuor abhinc annos* de una manera más positiva, como una de las directrices y sugerencias propuestas:

«Por supuesto, los celebrantes de la Misa “Tridentina” no deben dejar, en su predicación y en sus relaciones con los fieles que asisten a esas misas, de poner de manifiesto su personal adhesión a la legislación de la iglesia universal y su reconocimiento del valor doctrinal y jurídico de la liturgia en su versión revisada después del Concilio Vaticano II. En estas condiciones, parece innecesario, e incluso indebidamente doloroso, imponer restricciones adicionales a los que deseen asistir a estas celebraciones.

»El propio hecho de que, evitando las posibilidades que ofrecen grupos cismáticos, quieran acudir a celebraciones autorizadas por el

⁴⁷ CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Quattuor abhinc annos*, 3 de octubre de 1984, AAS 76 (1984) 1088.

obispo de la diócesis, puede considerarse como un signo de buena voluntad y un deseo de plena comunión eclesial⁴⁸.

Curiosamente, en *Summorum Pontificum* no hay ninguna condición similar a la que se señala en *Quattuor abhinc annos*. Con relación al n. 19 de la instrucción resulta más problemático, sin embargo, el hecho de que el art. 1 del *motu proprio* reordene integralmente la normativa respecto al uso del *Missale Romanum* promulgado por el Beato Juan XXIII en 1962. «Las condiciones para el uso de este misal establecidas en los documentos anteriores *Quattuor abhinc annis* y *Ecclesia Dei*, se sustituirán como se establece a continuación»⁴⁹. Dado que *Summorum Pontificum* ha derogado la condición señalada en *Quattuor abhinc annos* de que los sacerdotes y sus fieles no cuestionen la legitimidad del *Missale Romanum* de Pablo VI, cabe entonces preguntarse sobre qué base jurídica descansa el n. 19 de *Universae Ecclesiae*. Es cierto que, en la carta a los obispos que acompañaba al *motu proprio*, el Papa Benedicto XVI establecía que «obviamente para vivir la plena comunión tampoco los sacerdotes de las comunidades que siguen el uso antiguo pueden, en principio, excluir la celebración según los libros nuevos. En efecto, la exclusión total del nuevo rito no sería compatible con el reconocimiento de su valor y santidad»⁵⁰.

Ahora bien, el hecho de que el Santo Padre exprese en una carta a los obispos, y no en el *motu proprio*, un sentimiento presente en el indulto de 1984, no convierten esa carta en jurídicamente vinculante. El c. 34 § 2 dispone que si las normas de una instrucción son incompatibles con lo dispuesto en las leyes, carecen de valor alguno. Estrictamente hablando, hay que decir que el n. 19 carece de toda fuerza, porque la ley con la que debe conciliarse fue abrogada por el *motu proprio* de 2007.

5.3. *El Sacerdos Idoneus*

El art. 2 de *Summorum Pontificum* permite la celebración de la liturgia en la forma extraordinaria a todos los sacerdotes –sean seculares o religiosos– que

⁴⁸ PONTIFICIA COMISIÓN *ECCLESIA DEI*, *Carta a los obispos*, Abril de 1999, *Origins* 21/9 (18 de julio de 1991) 145.

⁴⁹ Art. 1 *SP*, AAS 99 (2007) 779: «Conditiones vero a documentis antecedentibus ‘Quattuor abhinc annos’ et ‘Ecclesia Dei’ pro usu huius Missalis statutae, substituantur ut sequitur».

⁵⁰ *Epistula ad Episcopos*, AAS 99 (2007) 798: «Ovviamente per vivere la piena comunione anche i sacerdoti delle Comunità aderenti all’uso antico non possono, in linea di principio, escludere la celebrazione secondo i libri nuovi. Non sarebbe infatti coerente con il riconoscimento del valore e della santità del nuovo rito l’esclusione totale dello stesso».

celebran según el rito romano. El n. 23 de *Universae Ecclesiae* repite esta misma norma⁵¹. Sin embargo, el art. 5 § 4 del *motu proprio* parece indicar dos restricciones para los sacerdotes que deseen celebrar en la forma extraordinaria: «Los sacerdotes que utilicen el Misal del beato Juan XXIII deben ser idóneos y no tener ningún impedimento jurídico». El n. 20 de la instrucción aclara cuándo un sacerdote puede ser considerado «idóneo» para celebrar la liturgia de 1962.

«20. Sobre los requisitos necesarios para que un sacerdote sea considerado idóneo para celebrar en la *forma extraordinaria*, se establece cuanto sigue:

- a) cualquier sacerdote que no esté impedido a tenor del Derecho Canónico se considera sacerdote idóneo para celebrar la santa misa en la *forma extraordinaria*;
- b) con relación al uso de la lengua latina, es necesario un conocimiento suficiente que permita pronunciar correctamente las palabras y entender su significado;
- c) en lo que respecta al conocimiento del desarrollo del rito, se presumen idóneos los sacerdotes que se presenten espontáneamente para celebrar en la *forma extraordinaria* y la hayan usado anteriormente».

Lo primero que hay que señalar, es que mientras el *motu proprio* parece distinguir entre idoneidad y ausencia de impedimentos jurídicos, la instrucción básicamente los equipara. En otras palabras, en la medida en que un sacerdote no esté jurídicamente impedido conforme al c. 900 § 2, entonces es idóneo para celebrar en la forma extraordinaria⁵². En el n. 20a encontramos un buen ejemplo de cómo la instrucción puede y debe actuar para aclarar la ley. El *motu proprio* (art. 5 § 4) usa la conjunción latina «ac» para unir los requisitos de idoneidad y ausencia de impedimentos. Según Lewis y Short, esa conjunción latina indica «una estrecha conexión entre palabras sueltas o entre cláusulas

⁵¹ *Universae Ecclesiae*, n. 23: «Facultas celebrandi Missam sine populo seu uno tantum ministro participante, secundum formam extraordinariam Ritus Romani concessa est cuius presbytero, tum saeculari, cum religioso (cf. Litterae Apostolicae *Summorum Pontificum*, art. 2). Ergo, in huiusmodi celebrationibus, sacerdotes, ad normam Litterarum Apostolicarum nulla speciali licentia Ordinariorum vel superiorum indigent».

⁵² Además de las preceptos de los cc. 901–911, un sacerdote estaría jurídicamente impedido para celebrar lícitamente la Eucaristía si ha sido privado del ejercicio de las órdenes por una pena (cc. 1331 § 1, 2º; 1332; 1333 § 1, 1º; y 1338 § 2), si ha perdido el estado clerical (cc. 290; 292 y 1336 §1, 5º), o si es irregular o está impedido de cualquier otra forma para ejercer las órdenes que había recibido con anterioridad (c. 1044).

completas»⁵³. De este modo, la instrucción, al establecer que un sacerdote no impedido jurídicamente es también idóneo, pone de relieve el matiz de la conjunción latina «ac», que podría perderse en las traducciones del *motu proprio* a las lenguas vernáculas.

Al mismo tiempo, la instrucción sostiene que para que un sacerdote sea considerado idóneo se requiere algo más que la simple ausencia de impedimentos jurídicos. El n. 20b exige que el sacerdote tenga un conocimiento suficiente del latín para celebrar en la forma extraordinaria. Ahora bien, ese conocimiento suficiente se limita a que el sacerdote sea capaz de pronunciar correctamente los textos latinos y de entender lo que dice, pero no se aplica a la comprensión que el sacerdote tenga de las disposiciones legales contenidas en los documentos introductorios y rúbricas del *Missale Romanum*⁵⁴ de 1962, que se requieren para la celebración válida y lícita de la liturgia según la forma extraordinaria. De hecho, el n. 20c de la instrucción establece que: «En lo que respecta al conocimiento del desarrollo del rito, se presumen idóneos los sacerdotes que se presenten espontáneamente para celebrar en la *forma extraordinaria* y la hayan usado anteriormente». Puesto que la instrucción no indica razón alguna por la cual ha de presumirse que un presbítero conoce lo que se refiere a la celebración del rito simplemente porque se presenta para celebrarlo, el razonamiento de la Pontificia Comisión podría ser que existen diversos recursos disponibles en las lenguas vernáculas para ayudar al sacerdote a aprender cómo celebrar la liturgia en la forma extraordinaria⁵⁵. No obstante, con independencia del conocimiento que un sacerdote tenga del rito, «todos aquellos que deseen celebrar según la *forma extraordinaria* del Rito Romano deben conocer las correspondientes rúbricas y están obligados a observarlas correctamente» (n. 24)⁵⁶.

⁵³ Charlton T. LEWIS y Charles SHORT, *A Latin Dictionary* (Oxford: Clarendon Press, 1879; reimpresso en 1955), ver voz: «atque».

⁵⁴ Estos documentos incluyen las «Rubricae generales», «Ritus servandus in celebratione Missae», y «De defectibus in celebratione Missae occurrentibus» (*Missale Romanum, ex decreto SS. Concilii Tridentini restitutum, Summorum Pontificum cura recognitum*, editio typica [Rome: Typis Polyglottis Vaticanis, 1962]; de ahora en adelante citado como *Missale Romanum* de 1962).

⁵⁵ En inglés, véase, por ejemplo, J. B. O'CONNELL, *The Celebration of Mass: A Study of the Rubrics of the Roman Missal* (Milwaukee: The Bruce Publishing Co., 1964); y la web administrada por los Canónigos Regulares de San John Cantius (<http://www.sanctamissa.org/en/rubrics>; visitado el 14 de julio de 2011).

⁵⁶ Esta norma de la instrucción se hace eco del c. 846 § 1 del Código de 1983: «In sacramentis celebrandis fideliter servantur libri liturgici a competenti auctoritate probati; quapropter nemo in iisdem quidpiam proprio Marte addat, demat aut mutet».

Con el fin de que los presbíteros puedan adquirir la preparación necesaria para celebrar la liturgia según la forma extraordinaria, el n. 21 se dirige a los que están a cargo de sacerdotes y seminarios.

«Se exhorta a los ordinarios a que ofrezcan al clero la posibilidad de adquirir una preparación adecuada para las celebraciones en la *forma extraordinaria*. Esto vale también para los seminarios, donde se deberá proveer a que los futuros sacerdotes tengan una formación conveniente en el estudio del latín y, según las exigencias pastorales, ofrecer la oportunidad de aprender la *forma extraordinaria* del rito».

Los ordinarios a los que se hace referencia incluyen los ordinarios locales y los religiosos. Estos últimos se incluyen no solo porque sus sacerdotes gozan del derecho a celebrar según la forma extraordinaria, sino también porque dirigen casas de formación para sus miembros. El apartado se ocupa de la formación de aquellos que ya son sacerdotes y seminaristas. El uso de los verbos latinos «rogantur» y «prebeant» y el participio «postulantibus» indican, en cada caso, que no hay requisitos en sentido estricto ni para que los ordinarios faciliten la formación relativa a la forma extraordinaria, ni para que los sacerdotes y seminaristas reciban esa formación. Lo que si aparece como obligatorio, en cambio, es el estudio del latín en los seminarios. La instrucción cita el n. 36 de la Const. *Sacro-sanctum Concilium* y el n. 13 del decr. *Optatum totius*, ambos del Concilio Vaticano II, así como el c. 249 del Código de Derecho Canónico.

5.4. *Disciplina litúrgica y eclesialística*

Los tres primeros párrafos de esta sección aclaran algunas cuestiones litúrgicas surgidas a la luz de *Summorum Pontificum*; los dos últimos se refieren a la relación entre la liturgia en la forma extraordinaria y la disciplina eclesialística. El n. 24 de *Universae Ecclesiae* ordena que «Los libros litúrgicos de la *forma extraordinaria* han de usarse tal como son». En principio, este número parece modificar la norma establecida en el art. 6 del *motu proprio* sobre la proclamación de las lecturas en lengua vernácula⁵⁷. De hecho, en su carta a los obispos, el Santo Padre parece favorecer un desarrollo mutuo de las formas ordinaria y extraordinaria del rito romano⁵⁸.

⁵⁷ Véase art. 6 *SP*: «In Missis iuxta Missale B. Ioannis XXIII celebratis cum populo, Lectiones proclamari possunt etiam lingua vernacula, utendo editionibus ab Apostolica Sede recognitis».

⁵⁸ En su presentación de la tercera conferencia sobre *Summorum Pontificum*, el Cardenal Kurt Koch señala el fin último del Papa de este mutuo desarrollo: «Benedetto XVI infatti sa bene

«Por lo demás, las dos formas del uso del rito romano pueden enriquecerse mutuamente: en el Misal antiguo se podrán y deberán insertar nuevos santos y algunos de los nuevos prefacios. La Comisión *Ecclesia Dei*, en contacto con los diversos entes locales dedicados al *usus antiquior*, estudiará las posibilidades prácticas. En la celebración de la Misa según el Misal de Pablo VI se podrá manifestar, en un modo más intenso de cuanto se ha hecho a menudo hasta ahora, aquella sacralidad que atrae a muchos hacia el uso antiguo. La garantía más segura para que el Misal de Pablo VI pueda unir a las comunidades parroquiales y sea amado por ellas consiste en celebrar con gran reverencia de acuerdo con las prescripciones; esto hace visible la riqueza espiritual y la profundidad teológica de este Misal⁵⁹».

En efecto, el n. 24 de la instrucción reitera la norma del c. 846 § 1, que, aplicada a las celebraciones litúrgicas en la forma extraordinaria, significa que ningún sacerdote o comunidad –ni siquiera con las mejores intenciones– es competente para alterar los textos o rúbricas de los ritos de la forma extraordinaria. Como se indica en la carta del Papa a los obispos de 2007 y en el n. 11 de la instrucción, corresponde a la Comisión *Ecclesia Dei* concretar ese principio de mutuo enriquecimiento. De hecho, la formulación del n. 25 de *Universae Ecclesiae*, sobre la inclusión de nuevos santos y prefacios (*potest immo debent*), muestra que la cuestión no es si eso se hará o no, sino cuándo se introducirán esos añadidos en los libros litúrgicos de la forma extraordinaria.

El n. 26 de *Universae Ecclesiae* se refiere a una cuestión surgida tras la promulgación de *Summorum Pontificum*. Por desgracia, la instrucción no da una respuesta acabada. El art. 6 del *motu proprio* dice: «En las misas celebradas en presencia del pueblo según el Misal del Beato Juan XXIII, las lecturas pueden ser proclamadas también en la lengua vernácula, usando ediciones reconocidas por la Sede Apostólica». El n. 26 de *Universae Ecclesiae* ofrece tres opciones para la proclamación de las lecturas en la forma extraordinaria, concretando cómo puede emplearse la lengua vernácula.

che, a lungo termine, non possiamo fermarci a una coesistenza tra la forma ordinaria e la forma straordinaria del rito romano, ma che la Chiesa avrà nuovamente bisogno nel futuro di un rito comune. Tuttavia, poiché una nuova riforma liturgica non può essere decisa a tavolino, ma richiede un processo di crescita e di purificazione, il Papa per il momento sottolinea soprattutto che le due forme dell'uso del rito romano possono e devono arricchirsi a vicenda» («Dalla liturgia antica un ponte ecumenico», *L'Osservatore Romano*, 15 de Mayo de 2011).

⁵⁹ *Epistula ad Episcopos*, AAS 99 (2007) 797.

«Como prevé el art. 6 del *motu proprio Summorum Pontificum*, se precisa que las lecturas de la Santa Misa del Misal de 1962 pueden ser proclamadas exclusivamente en lengua latina, o bien en lengua latina seguida de la traducción en lengua vernácula o, en las Misas leídas, también sólo en lengua vernácula».

Con otras palabras, en las Misas solemnes o cantadas, las lecturas pueden proclamarse solo en latín o en latín seguidas por la lengua vernácula⁶⁰. En las Misas leídas, las lecturas pueden proclamarse solo en latín, en latín seguidas por la lengua vernácula o solo en esta última⁶¹. Al disponer que en las Misas leídas, las lecturas pueden proclamarse solo en lengua vernácula, la instrucción aclara el sentido de la frase «las lecturas pueden ser proclamadas también en la lengua vernácula» del *motu proprio*, que a su vez se apartó de lo señalado en *De Musica sacra*, 14c.

Aunque el n. 26 de la instrucción aclara de qué modo pueden usarse las lenguas vernáculas para las lecturas de las Misas en la forma extraordinaria, no detalla las fuentes de las que pueden tomarse las lecturas en esas lenguas. El art. 6 de *Summorum Pontificum* establece que las lecturas en lengua vernácula se tomarán de «ediciones reconocidas por la Sede Apostólica». Haciendo notar que esta frase no se refiere a las traducciones de la Biblia a las lenguas vernáculas, ya que tales traducciones no son revisadas por la Santa Sede, John Huels, se pregunta: «¿Han de tomarse las lecturas de ediciones en lengua vernácula basadas en el nuevo *Lectionarium* de 1979 o de ediciones del Misal Romano de 1962 que contengan una traducción aprobada de las lecturas?»⁶². En

⁶⁰ Véase SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS, Instrucción «*De Musica sacra*», 16c, 3 de septiembre de 1958, AAS 50 (1958) 636, que permitió esta opción donde se había otorgado un indulto: «Demum, ubi per Indulta particularia permissum fuerit, ut in Missis in cantu, sacerdos celebrans, diaconus aut subdiaconus, vel lector, textibus Epistolae seu Lectionis, et Evangelii, gregorianis modulis decantatis, eosdem textus lingua quoque vernacula proclamare possint, hoc fieri debet legendo alta et clara voce, exclusa quavis cantilena gregoriana, authentica vel adsimulata». Ejemplos de estos indultos pueden verse en *Documenta Pontificia ad instaurationem liturgicam spectantia II*, ed. A. Bugnini (Rome: Edizioni Liturgiche, 1959) 59 (para Francia) y 111 (para Alemania).

⁶¹ *De Musica sacra*, 14c extendió el uso de la lengua vernácula a la epístola y el evangelio en las misas leídas sólo en domingos y días festivos y precedido por la proclamación en latín: «Optandum vero ut in dominicis et festis diebus, in Missis lectis, Evangelium et etiam Epistola, a quodam lectore, lingua vernacula ad utilitatem fidelium legantur».

⁶² «Are the readings to be taken from vernacular editions based on the new *Lectionarium* of 1970, from editions of the 1962 Roman Missal containing an approved vernacular translation of the readings?» (John M. HUELS, *Reconciling the Old with the New: Canonical Questions on Summorum Pontificum*, *The Jurist* 68 [2008] 100).

la medida en que esas últimas ediciones ya no están fácilmente disponibles, concluye: «Parece que la mente del legislador es permitir el uso del Leccionario actual, que contiene una selección mucho más rica de textos bíblicos que la del Misal antiguo»⁶³. Pero, esta mezcla de los libros litúrgicos ¿no contradice el c. 846 § 1 e, implícitamente, el n. 24 de la instrucción? Una vez más, Huels ofrece una conclusión razonable: «Por lo general, esa mezcla sería ilegítima (c. 846, § 1), a menos que la propia ley esté abierta a ella, como sucede en este caso, o cuando la ley es dudosa...»⁶⁴.

Los últimos dos números de esta sección se refieren a la conexión entre la forma extraordinaria y la disciplina eclesiástica. Los nn. 27 y 28 de *Universae Ecclesiae* deben leerse juntos, ya que el primero establece el principio general y el segundo dispone una excepción.

«27. Con respecto a las normas disciplinares relativas a la celebración, se aplica la disciplina eclesiástica contenida en el Código de Derecho Canónico de 1983.

⁶³ «It appears that the mind of the legislator is open to the use of the current Lectionary, which contains a much richer selection of biblical texts than does the former Missal» (Ibid., 100–101). Por otro lado, cabe señalar que la carta de 1991 de la PONTIFICIA COMISIÓN *ECCLESIA DEI*, citando la carta de 1984 *Quattuor abhinc annos*, sugirió que «el nuevo leccionario en lengua vernácula puede ser usado en las misas celebradas de acuerdo con el Misal de 1962, como un modo de ‘ofrecer a los fieles un alimento más abundante en la Mesa de la Palabra de Dios’» (el texto en inglés de dicha carta puede encontrarse en: *Origins* 21/9 [July 18, 1991] 145). Al mismo tiempo, la PONTIFICIA COMISIÓN advirtió que su «uso no debe ser impuesto a los grupos que decididamente desean mantener la tradición litúrgica anterior en toda su integridad según lo dispuesto en el *motu proprio Ecclesia Dei*. Una imposición semejante probablemente disuadiría de entrar en la plena comunión de la Iglesia a los que han caído en el culto cismático» (*ibid.*).

⁶⁴ HUELS, *Reconciling the Old with the New*, 101; el texto original de HUELS dice: «Generally, such intermingling would still be illegitimate (c. 846, § 1), unless the law itself is open to it, as it is in this case, or when the law is doubtful...» (traducción al español a cargo de la redacción de *Ius Canonicum*). Hay que señalar que una respuesta privada (No. 13/2007, de fecha 10 de enero de 2010) de Monseñor Guido POZZO, Secretario de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* —que sin ser jurídicamente vinculante es, sin embargo, ilustrativa de la *praxis curiae* (c. 19)—, contestó negativamente a la pregunta: «Ist es zulässig, für eine hl. Messe in der außerordentlichen Form, den Kalender, die Lesungen oder Präfationen aus dem Missale Romanum von 1970 anstelle der entsprechenden Texte des Missale Romanum von 1962 zu verwenden?» (Krzysztof TYBUROWSKI, *carta a la Comisión Pontificia Ecclesia Dei*, 5 de enero de 2010); <http://www.newliturgicalmovement.org/2010/02/important-clarifications-from-ecclesia.html>; accessed on July 23, 2011. Se puede encontrar una imagen de la respuesta de la PCED en la misma página web.

28. Además, en virtud de su carácter de ley especial, dentro de su ámbito propio, el *motu proprio Summorum Pontificum* deroga aquellas medidas legislativas inherentes a los ritos sagrados, promulgadas a partir de 1962, que sean incompatibles con las rúbricas de los libros litúrgicos vigentes en 1962».

El n. 27 da respuesta a una de las cuestiones suscitadas por la declaración del Santo Padre de que el *Missale Romanum* de 1962 nunca fue abrogado⁶⁵; a saber, que son las leyes disciplinares contenidas en el Código de 1983 –y no las que estaban en vigor en 1962– las que se aplican cuando se celebra hoy en la forma extraordinaria. Pero el n. 28 dispone que el *motu proprio* en cuanto tal deroga las leyes relativas a ritos promulgados después de 1962 e incompatibles con las rúbricas en vigor en ese año. ¿Son contradictorias estas dos normas? La respuesta es negativa.

Parte de la aparente contradicción proviene de una mala traducción del texto latino del n. 28. Mientras que el n. 27 se refiere a «las normas disciplinares relativas a la celebración», el n. 28 no se refiere a la derogación de «aquellas medidas legislativas inherentes a los ritos sagrados», sino más exactamente, «de todas las leyes litúrgicas relativas a los ritos sagrados» que «no sean congruentes con las rúbricas de los libros litúrgicos vigentes en 1962»⁶⁶. Por tanto, el n. 27 afirma la vigencia de la disciplina eclesiástica actual (como está en el Código de 1983), mientras que el n. 28 preserva la integridad de los libros litúrgicos vigentes en 1962 y usados hoy. En este sentido, el n. 28 refuerza lo señalado por el n. 24: «Los libros litúrgicos de la forma extraordinaria han de usarse tal como son». Gordon Read ha señalado:

⁶⁵ Véase art. 1 *SP*, AAS 99 (2007) 779: «Proinde Missae Sacrificium, iuxta editionem typicam Missalis Romani a B. Ioanne XXIII anno 1962 promulgatam et numquam abrogatam, uti formam extraordinariam Liturgiae Ecclesiae, celebrare licet».

⁶⁶ El n. 28 de *Universae Ecclesiae* dice en su totalidad: «Praeterea, cum sane de lege speciali agitur, quoad materiam propriam, Litterae Apostolicae *Summorum Pontificum* derogant omnibus legibus liturgicis, sacrorum rituum propriis, exinde ab anno 1962 promulgatis, et cum rubricis librorum liturgicorum anni 1962 non congruentibus».

[*Nota del Traductor*: la versión inglesa de la instrucción ofrecida por la Santa Sede traduce la expresión latina del n. 28 «omnibus legibus liturgicis, sacrorum rituum propriis», como «those provisions of law, connected with the sacred rites» (que en la versión española de la instrucción aparece como: «aquellas medidas legislativas inherentes a los ritos sagrados»). Para el autor, la traducción inglesa del texto latino es inexacta y sostiene que podría traducirse mejor como «all liturgical laws, connected with the sacred rites» (que en español sería: «de todas las leyes litúrgicas relativas a los ritos sagrados»). Esa parcial inexactitud de la traducción del texto latino del n. 28, que el autor señala, se da pues tanto en la versión inglesa de la instrucción como en la española, por lo que no hay inconveniente en referirla directamente a esta última, como hemos hecho en nuestra traducción].

«En la medida en que se refiere a las celebraciones litúrgicas, es evidente que las rúbricas de la forma extraordinaria son tan vinculantes en su caso, como las de los ritos reformados lo son en la forma ordinaria»⁶⁷.

Dado que tanto las normas disciplinarias mencionadas en el n. 27 como las leyes litúrgicas mencionadas en el n. 28 tienen relación con la celebración de los ritos contenidos en los libros litúrgicos vigentes en 1962, hay que plantear la siguiente cuestión: ¿dónde se sitúa la línea de separación entre las normas disciplinarias relativas a la liturgia y las leyes litúrgicas (que son ciertamente parte de la disciplina eclesiástica) en sentido estricto? La respuesta a esta pregunta reside en la noción de derecho canónico y, más concretamente, en las distintas disciplinas o ramas del derecho de la Iglesia. El derecho canónico se puede entender en sentido estricto o amplio. En sentido estricto, el derecho canónico se refiere a la legislación contenida tanto en el Código de Derecho Canónico, promulgado por el Papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983 para la Iglesia latina, como en el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, promulgado por Juan Pablo II el 18 de octubre de 1990 para las veintiún Iglesias Orientales *sui iuris*⁶⁸. En términos más amplios, el derecho canónico se refiere a todo el derecho humano que conforma la disciplina eclesiástica. En este último sentido, la noción de las normas disciplinarias incluye no sólo la *lex* (ley promulgada por una autoridad legislativa competente), sino también el *ius* (costumbre con fuerza de ley y normas administrativas)⁶⁹. Más concretamente, las normas disciplinarias relacionadas con la celebración de la liturgia incluyen la disciplina del derecho sacramental. El derecho sacramental se ocupa de cuestiones relativas a los requisitos jurídicos sobre los ministros, la materia y la forma de los sacramentos, la celebración válida y lícita de los sacramentos (incluyendo los impedimentos para celebrarlos o administrarlos), el tiempo y lugar adecuado para las celebraciones, la prueba e inscripción de los sacramentos recibidos, y sus efectos jurídicos⁷⁰. Las leyes litúrgicas, por su

⁶⁷ «In so far as strictly liturgical celebrations are concerned, it is evident that the rubrics of the extraordinary form are as binding in their own case as those of the reformed rites are in the ordinary form» (Gordon READ, 'Summorum Pontificum'- Some Questions and Issues, Canon Law Society of Great Britain and Ireland Newsletter 156 [Diciembre de 2008] 34).

⁶⁸ *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus* (Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1990).

⁶⁹ Véase John M. HUELS, *Liturgy and Law: Liturgical Law in the System of Roman Catholic Canon Law* (Montréal: Wilson & Lafleur, 2006) 63-64.

⁷⁰ Véase Frederick R. McMANUS, *Liturgical Law*, en *Handbook for Liturgical Studies*, Vol. 1: *Introduction to the Liturgy*, ed. Anscar J. Chupungco, O.S.B. (Collegeville, MN: The Liturgical Press/Pueblo, 1997) 400-401.

parte, rigen la celebración de los ritos y «conservan su fuerza, salvo cuando alguna de ellas sea contraria a los cánones del Código» (c. 2). Como ha hecho notar Javier Otaduy: «Este ordenamiento litúrgico-ritual goza de cierta autonomía, desgajado de las leyes disciplinares, y manifiesta una clara cohesión interna»⁷¹. Dado que las leyes litúrgicas se contienen en los libros litúrgicos promulgados por la autoridad competente a tenor del c. 838⁷², se puede claramente incluir entre ellas las diversas rúbricas que ordenan la acción litúrgica. Pero, qué decir, en cambio, de las diversas introducciones a los libros litúrgicos, designadas como *praenotanda* o *institutiones generales* (en los libros litúrgicos revisados) o como «Rubricae generales», «Ritus servandus in celebratione Missae» y «De defectibus in celebratione Missae occurrentibus» (en el *Missale Romanum* de 1962). Las leyes contenidas en estos documentos, ¿son leyes específicamente litúrgicas o son más propiamente normas disciplinares relativas a la celebración?⁷³ Incluso un examen superficial de los cánones que figuran en el Libro IV del Código de 1983 acerca del *munus sanctificandi* hace emerger zonas comunes entre las normas litúrgicas y la disciplina sacramental. Entre los ejemplos de estos temas comunes se incluyen la regulación de la liturgia (c. 838), los que sirven en el altar (c. 230 § 3), la binación (c. 905), el tiempo y lugar para la celebración de la Eucaristía (cc. 931–933), los altares (cc. 932 §2 y 1235–1239), y la homilía (c. 767 §2).

Un ejemplo de norma disciplinar que afecta a la celebración es la relativa a la entrada en el estado clerical. El n. 30 de *Universae Ecclesiae* establece expresamente que un varón entra en el estado clerical cuando es ordenado diácono (ver c. 266 §1). Este es un asunto importante, porque en 1962 se pasaba a ser clérigo con la tonsura y se podían entonces asumir las responsabilidades

⁷¹ Javier OTADUY, *sub c. 2*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 1997, 260.

⁷² Al insertar las enmiendas hechas por el Código revisado a los libros litúrgicos, la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino equiparó las leyes litúrgicas mencionadas en el c. 2 con los libros litúrgicos: «... libri liturgici vim suam retinent, ut ait can. 2 ipsius Codicis» (Notitiae 19 [1983] 540).

⁷³ OTADUY parece admitir la posibilidad de tal distinción: «Dichos libros litúrgicos, en su versión actual, no pueden considerarse *ius stricte liturgicum*, porque además de contener los ritos y la guía ceremonial de la celebración, contienen también numerosas normas disciplinares y orientaciones pastorales normativas, sobre todo en sus *Praenotanda* y en sus *Institutiones generales* previas. Esto, que ya se decía de la antigua ordenación litúrgica, se ha incrementado notablemente ahora. Por lo tanto, el campo de potencial colisión entre los *ordines* litúrgicos y el CIC se ha ampliado por este capítulo» (J. OTADUY, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 1997, 262).

litúrgicas prescritas. Dado que actualmente el estado clerical se restringe a quienes han recibido las sagradas órdenes, lo dispuesto por el n. 27, en el sentido de que, respecto a las normas disciplinarias sobre la celebración, se aplique la disciplina eclesiástica del Código de Derecho Canónico de 1983, evita todo posible conflicto acerca de estado jurídico –clérical o laical– de quienes sirven al altar en la forma extraordinaria.

Un segundo ejemplo –que cae en esa zona gris entre el derecho litúrgico y sacramental– es recibir la comunión del cáliz. El c. 852 del Código de 1917 disponía que «la santísima Eucaristía debe administrarse solamente bajo la especie de pan»⁷⁴. En otras palabras, el derecho sacramental prohibía que los fieles recibiesen la comunión bajo la forma de vino. La ley litúrgica contenida en el *Missale Romanum* de 1962 corroboraba esta práctica, en la medida en que se indicaba al sacerdote que consumiese todo el *Sanguis* del cáliz antes de distribuir el Cuerpo de Cristo a cualquier fiel que deseara recibirlo⁷⁵. El n. 55 de *Sacrosanctum Concilium* derogó el c. 852 para permitir la comunión bajo ambas especies en determinados casos⁷⁶. Como el número de casos en los que se podía dar la comunión bajo las dos especies aumentó en los años posteriores al concilio, el Código de Derecho Canónico de 1983 reflejó este cambio de situación. El c. 925 dice: «Adminístrese la sagrada comunión bajo la sola especie de pan o, de acuerdo con las leyes litúrgicas, bajo las dos especies; en caso de necesidad, también bajo la sola especie de vino». El c. 925 es una norma disciplinar relativa a la celebración de la liturgia. Aunque las leyes litúrgicas sobre la comunión bajo las dos especies promulgadas a partir de 1962 han sido derogadas por *Summorum Pontificum*, la norma disciplinar del c. 925 sigue en vigor. Además, no puede argumentarse que las leyes litúrgicas actuales que regulan la comunión bajo las dos especies son incompatibles con las rúbricas de los antiguos libros litúrgicos, porque en ellos no hay ninguna rúbrica de ese tipo. Por tanto, los fieles pueden recibir la comunión del cáliz en las Misas celebradas según la forma extraordinaria. De hecho, si una persona solo puede

⁷⁴ *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus* (Rome: Typis Polyglottis Vaticanis, 1917) c. 852.

⁷⁵ Véase «Ritus servandus in celebratione Missae», 5 y 6, en el *Missale Romanum* de 1962, pp. lxii–lxiii.

⁷⁶ CONCILIO VATICANO II, Constitución «*Sacrosanctum Concilium*», n. 55, 4 de diciembre de 1963, AAS 56 (1964) 115: «Communio sub utraque specie, firmis principiis dogmaticis a Concilio Tridentino statutis, in casibus ab Apostolica Sede definiendis, tum clericis et religiosis, tum laicis concedi potest, de iudicio Episcoporum, veluti ordinatis in Missa sacrae suae ordinationis, professis in Missa religiosae suae professionis, neophytis in Missa quae Baptismum subsequitur».

recibir la comunión del cáliz –por ejemplo, porque es celíaco y no puede tomar gluten– entonces tiene derecho a recibir la comunión solo del cáliz (cc. 213, 843 §1, y 920 §1).

5.6. *Confirmación y orden sagrado*

Desde la promulgación de *Summorum Pontificum*, han surgido una serie de cuestiones acerca del uso de las viejas fórmulas para conferir la confirmación y sobre el estatuto jurídico de los promovidos a las sagradas órdenes. *Universae Ecclesiae* trata estas cuestiones en tres números.

Benedicto XVI estableció en el art. 9 § 2 de *Summorum Pontificum* que: «A los ordinarios se concede la facultad de celebrar el sacramento de la confirmación usando el anterior Pontifical Romano, siempre que lo requiera el bien de las almas». Ahora bien, como ha señalado Huels, la concesión de esta facultad plantea la cuestión de si incluye o no el uso de la fórmula sacramental abrogada por Pablo VI en la const. apost. *Divinae consortium naturae*⁷⁷. Después de exponer los argumentos en favor y en contra del uso de la vieja fórmula sacramental para la confirmación, cuando esta se celebra según el rito vigente en 1962, Huels concluye que existe una duda de derecho (c. 14), que permite el uso de la fórmula anterior en la celebración de la confirmación en la forma extraordinaria⁷⁸. Dicho con otras palabras, cuando la confirmación se celebra según el rito antiguo no se requiere la nueva fórmula sacramental promulgada por Pablo VI.

En el n. 29 de la instrucción, la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* afronta esa cuestión, que algunos canonistas consideraban como una duda de derecho: «La concesión de utilizar la antigua fórmula para el rito de la confirmación fue confirmada por el *motu proprio Summorum Pontificum* (cf. art. 9 § 2). Por lo tanto, no es necesario utilizar para la *forma extraordinaria* la fórmula renovada del *Ordo Confirmationis* promulgado por el Papa Pablo VI».

De este modo, la instrucción sostiene que el art. 9 § 2 de *Summorum Pontificum* daba permiso para usar la vieja fórmula sacramental de la confirmación y el n. 29 implica que esta no fue derogada por Pablo VI. La presente norma parece pues resolver la duda de derecho planteada por Huels. Pero esa conclusión ignora el hecho de que solo el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos –y no la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*– puede publicar interpretaciones auténticas de las leyes

⁷⁷ PABLO VI, Constitución apostólica «*Divinae consortium naturae*», 15 de agosto de 1971, AAS 63 (1971) 657–664.

⁷⁸ Véase HUELS, *Reconciling the Old with the New*, 104.

universales⁷⁹. Y, puesto que la Pontificia Comisión no puede dar una interpretación auténtica del art. 9 § 2 de *Summorum Pontificum*, ¿qué ha hecho entonces en el n. 29? Pues precisamente lo siguiente: el n. 29 de *Universae Ecclesiae* reconoce implícitamente que existe una duda de derecho sobre si la fórmula promulgada por Pablo VI debe emplearse incluso en las celebraciones según el viejo rito. Al reconocer esta duda de derecho, la instrucción establece correctamente que la vieja fórmula puede usarse cuando los ordinarios administran la confirmación en la forma extraordinaria.

Los nn. 30 y 31 de la instrucción tratan de cuestiones relativas a la incardinación de los clérigos y al uso de los ritos propios del *Pontificale Romanum* de 1962. Bajo el Código de 1917, uno pasaba a ser clérigo cuando recibía la tonsura⁸⁰. Eso cambió en 1972, con el *motu proprio* de Pablo VI *Ministeria quaedam*. El Papa dispuso que: «En adelante no se confiere ya la primera tonsura. La incorporación al estado clerical queda vinculada al diaconado»⁸¹. Los órdenes menores el ostiariado, lectorado, exorcistado y acolitado pasaron a considerarse como ministerios, pero, en adelante, solo las de lector y acólito se exigieron a los candidatos promovidos a la ordenación diaconal. Más aún, «las funciones desempeñadas hasta ahora por el subdiácono, quedan confiadas al lector y al acólito; deja de existir por tanto en la Iglesia latina el orden mayor del subdiaconado»⁸². La reorganización que hizo Pablo VI de la tonsura, los órdenes menores y el subdiaconado pasó al Código de 1983. El c. 266 § 2, que afecta a los miembros de institutos religiosos y sociedades clericales, establece:

«El miembro profeso con votos perpetuos en un instituto religioso o incorporado definitivamente a una sociedad clerical de vida apostólica, al recibir el diaconado queda incardinado como clérigo en ese instituto o sociedad, a no ser que, por lo que se refiere a las sociedades, las constituciones digan otra cosa».

En aplicación del n. 27, el n. 30 de *Universae Ecclesiae* afirma que la incardinación como clérigo del «profeso con votos perpetuos en un instituto religioso o incorporado definitivamente a una sociedad clerical de vida apostólica» se produce mediante la ordenación diaconal, como establece el c.

⁷⁹ Véase el c. 16 §1 del Código de 1983. El art. 155 de *Pastor bonus* también exige que el PCLT consulte a los dicasterios interesados antes de recibir la confirmación papal de sus interpretaciones auténticas.

⁸⁰ «Qui divinis ministeriis per primam saltem tonsuram mancipati sunt, clerici dicuntur» (c. 108 §1, Código de 1917)

⁸¹ PABLO VI, *Motu proprio* «*Ministeria quaedam*», I, 15 de agosto de 1972, AAS 64 (1972) 531.

⁸² *Ibid.*, IV, AAS 64 (1972) 532; *CLD* 7:693.

266 § 2. Ahora bien, el n. 30 solo es de aplicación a aquellos institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que están sometidos a la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*⁸³. En efecto, el n. 31 de la instrucción dispone que solo se permite conferir las órdenes menores y mayores según el *Pontificale Romanum* de 1962 a los institutos y sociedades clericales sujetos a la Pontificia Comisión «que usan los libros litúrgicos de la *forma extraordinaria*».

5.7. *Uso del Breviarium Romanum*

Además de permitir que los sacerdotes del rito latino celebren la Eucaristía según el *Missale Romanum* de 1962 (art. 2 *SP*), el *motu proprio* de Benedicto XVI establece también que «Los clérigos ordenados *in sacris* pueden utilizar el Breviario Romano promulgado por el Beato Juan XXIII en 1962» (art. 9 § 3 *SP*). El n. 32 de *Universae Ecclesiae* reitera esta concesión con una frase adicional: «Según el art. 9 § 3 del *motu proprio Summorum Pontificum*, se concede a los clérigos la facultad de usar el *Breviarium Romanum* en vigor en 1962, que se recita íntegramente en lengua latina».

Como ya se ha dicho antes, clérigo es quien ha sido ordenado como diácono. Por eso, la facultad dada en el art. 9 § 3 de *Summorum Pontificum* se aplica solo a los obispos, presbíteros y diáconos. No se aplica a otros, como, por ejemplo, a los seminaristas –incluidos los ordenados de menores– de los institutos y sociedades a los que se refiere el n. 31.

En la instrucción se señalan dos condiciones para servirse de la facultad de utilizar el *Breviarium Romanum*. En primer lugar, que si se usa esa facultad, el clérigo debe recitar todas las horas tal y como están prescritas en el *Breviarium Romanum*. Concretamente, los clérigos están obligados a las horas de Maitines, Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vísperas y Completas, según las modificaciones del *Codex rubricarum* de 1960⁸⁴. En segundo lugar, los clérigos no pueden usar ninguna de las versiones en lengua vernácula de las formas abreviadas del *Breviarium Romanum* que aparecieron a raíz de la encíclica *Mediator Dei* de Pío XII, en 1947⁸⁵.

⁸³ Un elenco de los grupos que están bajo los auspicios de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*, puede encontrarse en Gordon READ, *Motu Proprio «Summorum Pontificum»*, Canon Law Society of Great Britain and Ireland Newsletter 151 (September 2007) 10.

⁸⁴ Véase SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS, *Rubricae Breviarii et Missalis Romani*, 26 de julio de 1960, AAS 52 (1960) 596–729, especialmente 622–642.

⁸⁵ Para un breve resumen de esta evolución, véase Stanislaus CAMPBELL, *From Breviary to Liturgy of the Hours: The Structural Reform of the Roman Office, 1964–1971* (Collegetown, MN: The Liturgical Press, 1995) 20–22.

5.8. *El Triduo Pascual*

El n. 33 de *Universae Ecclesiae* da normas sobre dos temas relacionados con la celebración del Triduo Pascual según la forma extraordinaria.

«El *coetus fidelium* que sigue la tradición litúrgica anterior, si hubiese un sacerdote idóneo, puede celebrar también el *Triduo pas-cual* en la *forma extraordinaria*. Donde no haya una iglesia u oratorio previstos exclusivamente para estas celebraciones, el párroco o el Ordinario, de acuerdo con el sacerdote idóneo, dispongan para ellas las modalidades más favorables, sin excluir la posibilidad de una repetición de las celebraciones del *Triduo pas-cual* en la misma iglesia».

Una vez más, la traducción española de la instrucción facilitada por el Vaticano no acierta a reflejar adecuadamente el texto latino. Allí donde la traducción dice que el *coetus fidelium* «puede celebrar también el Triduo pascual», el texto latino afirma que el grupo «tiene derecho... a celebrar». La frase en español dice más exactamente así: «El *coetus fidelium* que se adhiere a la tradición litúrgica anterior tiene derecho, si estuviese presente un sacerdote idóneo, a celebrar también el Triduo Pascual mismo según la forma extraordinaria»⁸⁶.

Aunque la instrucción habla del derecho del *coetus fidelium* a celebrar según la forma extraordinaria, claramente el derecho de los fieles solo puede ejercerse cuando está presente un sacerdote idóneo para celebrar la liturgia. Los fieles cristianos no tienen un derecho ilimitado a la celebración de la Eucaristía, ni en la forma ordinaria ni en la extraordinaria, dado que solo un sacerdote válidamente ordenado puede confeccionar la Eucaristía (c. 900 §1). Como acabamos de ver, tanto *Summorum Pontificum* como *Universae Ecclesiae* introducen restricciones adicionales al derecho de los fieles a la celebración en la forma extraordinaria, concretamente que sea celebrada por un sacerdote debidamente preparado (*sacerdos idoneus*)⁸⁷. En cualquier caso, el n. 33 aclara

⁸⁶ *Nota del traductor*: el autor sostiene que la traducción al inglés del texto latino del n. 33 de la instrucción es inexacta. Concretamente, donde el texto inglés dice que el *coetus fidelium* «can also celebrate the sacred triduum», debería decir «enjoys the right . . . of celebrating». Por eso propone esta otra traducción al inglés del texto del n. 33: «The *coetus fidelium*, adhering to the former liturgical tradition, enjoys the right, if a qualified priest is present, of celebrating even the Sacred Triduum itself according to the extraordinary form». Dado que este problema se plantea en la traducción española en los mismos términos, en el cuerpo del texto se ha optado por hacer referencia directamente a ésta y por incluir una traducción al español más exacta de la primera parte del n. 33 de la instrucción.

⁸⁷ Véase la discusión anterior sobre el n. 20 y los *sacerdos idoneus*. Ciertamente el derecho de los fieles a la liturgia en la forma extraordinaria no puede suponer que un sacerdote celebre la misa ilícitamente, como podría ocurrir, por ejemplo, si fuera a trinar en un día no festivo.

que el derecho de los fieles a la celebración según la forma extraordinaria se refiere también al Triduo Pascual.

La segunda parte del n. 33 afronta el tema de los conflictos entre la celebración del *triduum* en forma ordinaria y extraordinaria. En primer lugar, al reconocer que las iglesias parroquiales y los oratorios tendrán sus propias celebraciones del triduo pascual en la forma ordinaria, el uso que la instrucción hace de la cláusula subordinada «donde no haya una iglesia u oratorio previstos exclusivamente para estas celebraciones», implica el deseo de que se reserve exclusivamente una iglesia u oratorio para las celebraciones en la forma extraordinaria, de modo que se evite la repetición del triduo. Si una iglesia no parroquial está disponible, aunque no la use exclusivamente el *coetus fidelium* para la liturgia en la forma extraordinaria, la celebración en ella del antiguo triduo respetaría el valor que subyace a la ley de una sola celebración del triduo en las iglesias⁸⁸.

En segundo lugar, si ninguna otra iglesia u oratorio se puede usar para celebrar el triduo en la forma extraordinaria, la instrucción invita a que tanto el párroco (*parochus*) como el ordinario (local o religioso) procuren encontrar, de acuerdo con el sacerdote idóneo que celebrará el triduo, una solución conveniente para el bien de las almas. Dicha solución puede consistir incluso en repetir las celebraciones litúrgicas del triduo en la misma iglesia en la que este se celebra con arreglo a la forma ordinaria. Ya en la carta circular *Paschalis sollemnitatis* de la Congregación para el Culto Divino (1988), se permitía repetir la celebración de triduo «cuando un párroco tiene encomendadas dos o más parroquias en las cuales hay una notable participación de fieles y las celebraciones pueden realizarse con la debida reverencia y solemnidad»⁸⁹. Esta norma citaba las *Ordinationes et declarationes circa Ordinem hebdomadae sanctae instauratum* de la Sagrada Congregación de Ritos, del año 1957⁹⁰, que a su vez citaba una declaración de la misma Congregación. Esta última norma decía que: «el ordinario local puede permitir a los presbíteros que tienen dos o más parroquias a su cargo, celebrar dos veces la Misa de la Cena del Señor, repetir la celebración litúrgica del Viernes Santo y celebrar dos veces la Misa de la Vigilia

⁸⁸ El *Missale Romanum, editio typica tertia*, no prevé una celebración adicional de todo el triduo pascual. Sólo la Misa de la Cena del Señor se puede celebrar más de una vez «ubi vero ratio pastoralis id postulet» y el ordinario local lo permita (*Ad Missam vespertinam*, 3).

⁸⁹ CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, Carta circular «*Paschalis sollemnitatis*», 43, 18 de enero de 1988: *Notitiae* 24 (1988) 92.

⁹⁰ SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS, *Ordinationes et declarationes circa Ordinem hebdomadae sanctae instauratum*, 21, 1 de febrero de 1957, AAS 49 (1957) 95.

Pascual, pero no en la misma parroquia y respetando siempre las prescripciones sobre el tiempo para la celebración»⁹¹.

Aunque históricamente se permitía a un sacerdote celebrar dos veces el Triduo Pascual, la segunda celebración no podía tener lugar en la misma iglesia que la primera⁹². La ley litúrgica universal actual, sin embargo, autoriza al ordinario local a permitir por razones pastorales una segunda celebración de la Misa de la Cena del Señor, incluso en la misma iglesia⁹³. El n. 33 de *Universae Ecclesiae* va más allá y plantea que se repita todo el triduo pascual en una misma iglesia u oratorio, en los casos en que no es posible encontrar una solución conveniente «para el bien de las almas». Este avance suscita una cuestión, que es central respecto a la naturaleza de una instrucción: ¿cuál es la ley en la que se basa esta norma? (c. 34 §§ 1 y 2).

La posibilidad de repetir todo el Triduo Pascual en la forma extraordinaria en la misma iglesia en la que se celebra en la forma ordinaria, plantea otra cuestión más, relativa al momento de las celebraciones en el uso antiguo. El *Missale Romanum* de 1962 especifica el periodo de tiempo durante el que cada una de las acciones litúrgicas del triduo puede celebrarse⁹⁴. Puesto que esos tiempos forman parte del antiguo libro litúrgico, parece que siguen siendo vinculantes a la hora de celebrar en la forma extraordinaria cualquiera de las ceremonias litúrgicas del triduo, a pesar de que no son incompatibles con las

⁹¹ SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS, Declaración «*In Ordine hebdomadae sanctae*», 6, 15 de marzo de 1956, AAS 48 (1956) 154 [traducción al español a partir de la traducción inglesa, tomada de CLD 4:62].

⁹² *Ibid.* Esta norma también aparece expresamente en el *Missale Romanum, editio typica tertia*: «Vigilia huius noctis ... unica sit pro unaquaque ecclesia» (*Vigilia paschalis in nocte sancta*, [2]).

⁹³ Véase n. 87 *supra*.

⁹⁴ Los tiempos que se indican son los siguientes:

Misa de la Cena del Señor: «Missa solemnitas in Cena Domini celebranda est vespere, hora magis opportuna, non autem ante horam quartam post meridiem, nec post horam nonam» (*Missale Romanum* de 1962, p. 153).

Liturgia de la Pasión y la Muerte del Señor: «Solemnitas Actio liturgica celebranda est horis postmeridianis, et quidem circa horam tertiam; si vero ratio pastoralis id suadeat, inchoari potest inde a meridie, vel tardiiori hora, non autem ultra horam nonam serotinam» (*Missale Romanum* de 1962, p. 161).

Vigilia Pascual: «Solemnitas Vigilia paschalis celebranda est hora competenti, ea scilicet, quae permittat Missam solemnem eiusdem Vigiliae incipere circa mediam noctem inter Sabbatum sanctum et dominicam Resurrectionis. Ubi tamen, ponderatis fidelium et locorum condicionibus, de iudicio Ordinarii loci, horam celebrandae Vigiliae anticipari conveniat, haec non inchoetur ante diei crepusculum, aut certe non ante solis occasum» (*Missale Romanum* de 1962, p. 182).

leyes que regulan el momento para esas mismas celebraciones litúrgicas en la forma ordinaria (ver, más arriba, el n. 28)⁹⁵.

5.9. Ritos de las Órdenes religiosas

El n. 34 de *Universae Ecclesiae* dice: «Se permite el uso de los libros litúrgicos propios de las órdenes religiosas vigentes en 1962». Esta norma clarifica el art. 3 de *Summorum Pontificum*: «Las comunidades de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, tanto de derecho pontificio como diocesano, que deseen celebrar la Santa Misa según la edición del Misal Romano promulgado en 1962 en la celebración conventual o ‘comunitaria’ en sus oratorios propios, pueden hacerlo. Si una sola comunidad o un entero Instituto o Sociedad quiere llevar a cabo dichas celebraciones a menudo o habitualmente o permanentemente, la decisión compete a los Superiores mayores según las normas del derecho y en conformidad con sus propias reglas y estatutos».

A modo de observación, se puede hacer notar ante todo, que la instrucción ha ampliado el uso de los libros litúrgicos, que el *motu proprio* limitaba al *Missale Romanum* de 1962, extendiéndolo a todos los libros litúrgicos que cada comunidad religiosa usaba en 1962, con independencia de cuándo esos libros fueron revisados por última vez. En segundo lugar, si «una sola comunidad o todo un Instituto o Sociedad» desea celebrar cualquiera de los ritos existentes en los antiguos libros litúrgicos «a menudo, habitualmente o de manera permanente», la decisión compete al propio superior mayor de acuerdo con el derecho propio de cada comunidad.

Por último, hay que hacer algunos comentarios sobre el uso de la expresión «órdenes religiosas» (*Sodalibus Ordinum Religiosorum*) del n. 34. Bajo el Código de 1917, se hablaba de «órdenes religiosas» para referirse a aquellas comunidades en las que los miembros hacían votos solemnes⁹⁶. Pero, en el Código de 1983, al reorganizar el derecho de los religiosos, ya no se diferencia a los que abrazan la vida consagrada en función del tipo de votos que profesan

⁹⁵ A pesar de que las normas que regulan el momento para las liturgias del Triduo en la forma ordinaria ya no especifican las horas exactas de celebración (véase *Missale Romanum, editio typica tertia: Ad Missam vespertinam*, 3; *Feria VI in Passione Domini*, 4; y *Vigilia paschalis in nocte sancta*, 2), la *praxis curiae* las ha interpretado de acuerdo con las horas especificadas en el *Misale Romanum* de 1962 (véase *Paschalis sollempnitatis*, 46, 63 y 78; *Notitiae* 24 [1988] 93, 96 y 99).

⁹⁶ Véase el Código de 1917, c. 488, 2º, que también se refiere a las congregaciones monásticas, los institutos religiosos exentos y las congregaciones religiosas.

(solemnes o simples), sino en función del tipo de vínculo y de la forma de vida común⁹⁷. En la medida en que el art. 3 de *Summorum Pontificum* permite la celebración conventual habitual o permanente de la Misa en la forma extraordinaria en «comunidades de institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica» (*communitates Institutorum vitae consecratae atque Societatum vitae apostolicae*), que la instrucción use una expresión anticuada es desconcertante. Una interpretación estricta del uso de «órdenes religiosas» significaría que solo a los institutos religiosos de votos solemnes se les permite usar cualquiera de los libros litúrgicos en uso en 1962 (y no solo el *Missale Romanum* como establece el art. 3 de *SP*); pero parece más probable que el permiso otorgado por el n. 34 se aplique a ese grupo más amplio de destinatarios a los que se refiere el *motu proprio*, es decir a los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, de acuerdo con la decisión tomada por el superior mayor según el derecho propio.

5.10. *Uso del Pontificale Romanum y del Rituale Romanum*

Además de conceder a los ordinarios la facultad de conferir la confirmación según el rito existente en el *Pontificale Romanum* vigente en 1962 (art. 9 § 2 *SP*), el art. 9 §1 *Summorum Pontificum* establece que los párrocos pueden permitir que el bautismo⁹⁸, la penitencia, el matrimonio y la unción de enfermos, se administren siguiendo el antiguo *Rituale Romanum*⁹⁹. El último número de *Universae Ecclesiae* extiende el uso de la forma extraordinaria a todos los ritos existentes en los libros litúrgicos preconciiliares: «Se permite el uso

⁹⁷ Los miembros de los institutos religiosos hacen votos públicos –que pueden ser tanto solemnes como simples (c. 1192 §2), de acuerdo con el derecho propio de cada instituto– y comparten la vida en común (c. 607 §2). Los vínculos sagrados y la ausencia de vida común caracterizan a los miembros de institutos seculares (c. 712). Los miembros de las sociedades de vida apostólica comparten la vida en común, pero sin votos religiosos, a pesar de que profesan los consejos evangélicos según algún tipo de vínculo determinado por derecho propio (c. 731).

⁹⁸ No debería olvidarse el punto de vista de Chad J. GLENDINNING sobre la concesión del bautismo a adultos: «Allí donde *Summorum Pontificum* habla del uso del ‘ritual antiguo’ para administrar el sacramento del bautismo (art. 9, § 1 *SP*), parece bastante razonable sostener que este nuevo ritual para el bautismo de adultos también está implicado, a pesar de que no está presente en la *editio typica* de 1952» (*The Significance of the Liturgical Reforms Prior to the Second Vatican Council in Light of Summorum Pontificum*, *Studia Canonica* 44 [2010] 341).

⁹⁹ Véase *SP*, art. 9 §1, AAS 99 (2007) 781: «Parochus item, omnibus bene perpensis, licentiam concedere potest utendi rituali antiquiore in administrandis sacramentis Baptismatis, Matrimonii, Poenitentiae et Unctionis Infirmorum, bono animarum id suadente».

del *Pontificale Romanum* y del *Rituale Romanum*, así como del *Caeremoniale Episcoporum* vigente en 1962, a tenor del n. 28 de esta Instrucción, quedando en vigor lo dispuesto en el n. 31 de la misma (n. 35)».

Cuando el n. 35 de *Universae Ecclesiae* se lee conjuntamente con los nn. 32-34, se elimina el último obstáculo que se oponía al uso de todos los libros litúrgicos vigentes en 1962. La referencia al n. 28 de la instrucción, reitera la derogación que *Summorum Pontificum* hace de todas las leyes litúrgicas promulgadas a partir de 1962 que sean incompatibles con las rúbricas de los viejos libros litúrgicos. De manera similar, la referencia al n. 31 recuerda que solo los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica que dependen de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* pueden conferir las órdenes menores.

6. CONCLUSIÓN

El c. 34 § 1 establece sucintamente que «las instrucciones [...] aclaran las prescripciones de las leyes, y desarrollan y determinan las formas en que ha de ejecutarse la ley». La instrucción *Universae Ecclesiae*, publicada el 13 de mayo de 2011 por la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*, cumple con este propósito. Varias de las normas que se encuentran en sus treinta y cinco números, aclaran las disposiciones del *motu proprio* de Benedicto XVI *Summorum Pontificum*, mientras que otras ofrecen orientaciones para el cumplimiento de las prescripciones de la legislación papal. A veces, sin embargo, no es fácil para el intérprete conciliar alguna de las norma de *Universae Ecclesiae* con las prescripciones del derecho.

Al reestructurar la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* y vincularla con la Congregación para la Doctrina de la Fe, el Papa Benedicto XVI señaló que lo hizo porque las cuestiones que permanecen respecto a la Sociedad de San Pío X «son de naturaleza esencialmente doctrinal»¹⁰⁰. La instrucción *Universae Ecclesiae* demuestra que la competencia de la Pontificia Comisión incluye también cuestiones disciplinares relacionadas con la celebración de la liturgia en la forma extraordinaria. Las competencias mencionadas en los nn. 9-11 son una garantía de que *Universae Ecclesiae* no será la última instrucción de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* respecto a la celebración de la liturgia en la forma extraordinaria.

¹⁰⁰ *Ecclesiae unitatem*, 5, AAS 101 (2009) 711.

Bibliografía

- S. TOMÁS DE AQUINO, «*Summa Theologica*», I-II, q. 90, a. 4.
- BENEDICTO XVI, Carta apostólica dada en forma de *motu proprio*, «*Ecclesiae unitatem*», 2 de julio de 2009, AAS 101 (2009) 710–711.
- Carta apostólica dada en forma de *motu proprio* «*Summorum Pontificum*», 7 de julio de 2007, AAS 99 (2007) 777–781.
- Epistula ad Episcopos Catholicae Ecclesiae Ritus Romani*, 7 de julio de 2007, AAS 99 (2007) 795–799.
- BUGNINI, Annibale, ed., *Documenta Pontificia ad instaurationem liturgicam spectantia II*, Rome: Edizioni Liturgiche, 1959.
- Caeremoniale Episcoporum, ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Ionnis Pauli PP. II promulgatum*, editio typica, Città del Vaticano: Typis Polyglottis Vaticanis, 1984.
- CAMPBELL, Stanislaus, *From Breviary to Liturgy of the Hours: The Structural Reform of the Roman Office, 1964–1971*, Collegeville, MN: The Liturgical Press, 1995.
- Canons Regular of St. John Cantius, <http://www.sanctamissa.org/en/rubrics>; accessed July 14, 2011.
- CANOSA, Javier, *Capítulo III: De los rescriptos*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona: Eunsa, 1997, 588–648.
- Code of Canon Law, Latin-English Edition: New English Translation*, Washington, DC: Canon Law Society of America, 1998.
- Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1990.
- Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1983.
- Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus*, Rome: Typis Polyglottis Vaticanis, 1917.
- CONCILIO VATICANO II, Constitución «*Sacrosanctum Concilium*», 4 de diciembre de 1963, AAS 56 (1964) 97–138.
- CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, Carta circular «*Paschalis sollemnitatis*», 18 de enero de 1988, *Notitiae* 24 (1988) 81–107.
- Quattuor abhinc annos*, 3 de octubre 1984, AAS 76 (1984) 1088–1089.

CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instrucción «*Redemptionis Sacramentum*», 25 de mayo 2004, AAS 96 (2004) 549–601.

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Instructio quoad aliquos adspectus usus instrumentorum communicationis socialis in doctrina fidei tradenda*, 30 de marzo de 1992, *Communicationes* 24 (1992) 18–27.

D’OSTILIO, Francesco, *Il Diritto Amministrativo della Chiesa*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1995.

FOSTER, John J. M., *The Nature and Use of the Recognitio of the Apostolic See with a Consideration of Select Normative Decisions of the United States Conference of Catholic Bishops*, Canon Law Studies No. 565, Washington, DC: The Catholic University of America, 2007.

GLENDINNING, Chad J., *The Significance of the Liturgical Reforms Prior to the Second Vatican Council in Light of «Summorum Pontificum»*, *Studia Canonica* 44 (2010) 293–342.

GREEN, Thomas J., *Chapter IV: The Roman Curia*, in *New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. John P. Beal et al., 475–489, New York/Mahwah, NJ: Paulist Press, 2000.

HUELS, John M., *Part III: Sacred Places and Times (cc. 1205–1253)*, in *New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. John P. Beal et al., 1424–1448, New York/Mahwah, NJ: Paulist Press, 2000.

—*Reconciling the Old with the New: Canonical Questions on Summorum Pontificum*, *The Jurist* 68 (2008) 92–113.

—*Title I: Ecclesiastical Laws (cc. 7–22)*, in *New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. John P. Beal et al., 55–86, New York/Mahwah, NJ: Paulist Press, 2000.

—*Liturgy and Law: Liturgical Law in the System of Roman Catholic Canon Law*, Montréal: Wilson & Lafleur, 2006.

JUAN PABLO II, Constitución apostólica «*Pastor bonus*», 28 de junio de 1988, AAS 80 (1988) 841–930.

—Carta apostólica dada en forma de *motu proprio* «*Ecclesia Dei*», 2 de julio de 1988, AAS 80 (1988) 1495–1498.

Liber sextus, Regula iuris.

LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, *Jerarquía y control administrativo*, *Ius Canonicum* 11 (1971), 245–286.

- MARQUANT, *Christian, and the Board of Paix Liturgique, Letter to Cardinal Bertone, March 11, 2011*; English trans. from http://www.paixliturgique.org.uk/aff_lettre.asp?LET_N_ID=710
- MAY, Georg, *Verschiedene Arten des Partikularrechtes*, Archiv für katholisches Kirchenrecht 152 (1983) 31–45.
- MCMANUS, Frederick R., *Introductory Canons (cc. 834–839)*, in *New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. John P. Beal et al., 1004–1017, New York/Mahwah, NJ: Paulist Press, 2000.
- Liturgical Law*, in *Handbook for Liturgical Studies*, Vol. 1: *Introduction to the Liturgy*, ed. Anscar J. Chupungco, O.S.B., Collegeville, MN: The Liturgical Press/Pueblo, 1997), 399–420.
- Missale Romanum, ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Pauli PP. VI promulgatum Ioannis Pauli PP. II cura recognitum*, editio typica tertia, Città del Vaticano: Typis Vaticanis, 2002.
- Missale Romanum, ex decreto SS. Concilii Tridentini restitutum, Summorum Pontificum cura recognitum*, editio typica, Rome: Typis Polyglottis Vaticanis, 1962.
- O'CONNELL, J. B., *The Celebration of Mass: A Study of the Rubrics of the Roman Missal*, Milwaukee: The Bruce Publishing Co., 1964.
- ÖRSY, Ladislav, *Title I: Ecclesiastical Laws (cc. 7–22)*, in *The Code of Canon Law: A Text and Commentary*, ed. James A. Coriden et al., New York/Mahwah, NJ: Paulist Press, 1985, 29–38.
- OTADUY, Javier, *Libro I: De las normas generales (Cánones preliminares)*, en *Comentario exegético al código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona: Eunsa, 1997, 255–288.
- Título I: De las leyes eclesíásticas*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona: Eunsa, 1997, 289–416.
- PABLO VI, Constitución apostólica «*Divinae consortium naturae*», 15 de agosto de 1971, AAS 63 (1971) 657–664.
- Motu proprio «Ministeria quaedam»*, 15 de agosto de 1972, AAS 64 (1972) 529–534.
- PODHAJSKY, Michael J., *One Parish, Multiple Churches: A Pastoral-Canonical Possibility for the Merger of Parishes*, JCL Thesis, The Catholic University of America, 2011.

PONTIFICIA COMISIÓN «ECCLESIA DEI», Instrucción «*Universae Ecclesiae*», 30 de abril de 2011, AAS 103 (2011), 413–420. Traducción inglesa en *Origins* 41/3 (May 26, 2011) 45–47.

—*Carta a los obispos*, Abril 1991. Traducción inglesa en *Origins*, 21/9 (July 18, 1991) 144–145.

PUNDERSON, Joseph R., *Hierarchical Recourse to the Holy See: Theory and Practice*, CLSA Proceedings 62 (2000) 19–47.

READ, Gordon, «*Summorum Pontificum*»—*Some Questions and Issues*, Canon Law Society of Great Britain and Ireland Newsletter 156 (December 2008) 32–36.

—*Motu Proprio Summorum Pontificum*, Canon Law Society of Great Britain and Ireland Newsletter 151 (September 2007) 9–21.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS, Declaración «*In Ordine hebdomadae sanctae*», 15 de marzo 1956, AAS 48 (1956) 153–154.

—Instrucción «*De musica sacra*», 3 de septiembre de 1958, AAS 50 (1958) 630–663.

—«*Ordinationes et declarationes circa Ordinem hebdomadae sanctae instauratum*», 1 de febrero de 1957, AAS 49 (1957) 91–95.

—«*Rubricae Breviarii et Missalis Romani*», 26 de julio de 1960, AAS 52 (1960) 596–729.

SECRETARÍA DE ESTADO, «*Regolamento Generale della Curia Romana*», 1 de julio de 1999, AAS 91 (1999) 630–699.

TYBUROWSKI, Krzysztof, *Letter to Pontifical Commission «Ecclesia Dei», January 5, 2010*; <http://www.newliturgicalmovement.org/2010/02/important-clarifications-from-ecclesia.html>; accessed on July 23, 2011.